

# La importancia de unos archivos asturianos, hoy irrecuperables<sup>1</sup>

JUSTO GARCÍA SÁNCHEZ

*Universidad de Oviedo*

Quienes hemos llegado al Principado de Asturias desde otros lugares de la Península, e intentado ahondar en el pasado histórico-cultural de la comunidad que nos ha acogido, lamentamos profundamente la desaparición de los fondos archivísticos, fuente inagotable y fiable de consulta para la ulterior reflexión, a partir del conocimiento puntual y preciso de hechos que han tenido alguna impronta en los pasados siglos<sup>2</sup>.

Para homenajear al ilustre investigador asturiano Dr. José Luis González Novalín, cuyos estudios históricos han sido motivo fundamental para la clarificación de aspectos relevantes del pasado asturiano, especialmente durante la Edad Moderna, desde el Inquisidor General D. Fernando de Valdés Salas a las visitas ad *limina*, por citar dos campos de su análisis, presentamos ahora un conflicto jurídico, en el que se vieron involucrados un clérigo de la diócesis ovetense y varios laicos, a partir de ciertos hechos acaecidos en la villa de Jovellanos, que arrancan del 7 de junio de 1768, porque *ratione materiae*

---

1. Hace treinta y seis años, con ocasión del congreso internacional organizado por el profesor Sandro Schipani, docente en la Universidad de Sassari (Cerdeña. Italia), en diciembre de 1980, acudí por primera vez a la Iglesia de Monserrat de los españoles de Roma, para consultar con el Dr. González Novalín algunos aspectos de investigación relativos a la fundación de la Universidad de Oviedo y sus primeros planes de estudio, con especial incidencia en la Facultad de Leyes, por lo concerniente al estudio del Derecho romano. Merced a su aval, y con su compañía, acudí entonces al ASV, para iniciar desde entonces un período anual de consultas en ese gran Archivo Secreto Vaticano, ininterrumpido durante veinticinco años. Por ello, deseo mostrar, con este modesto estudio, mi gratitud y reconocimiento al estudioso asturiano, para quien la realidad de nuestros archivos y la búsqueda en otros foráneos son datos bien conocidos.

2. La pérdida total del archivo diocesano, que en la materia de nuestro estudio resultaría imprescindible, así como del archivo del regente, con igual trascendencia, sin olvidar el universitario, todos ellos en 1934, nos priva de importantes datos complementarios para examinar los hechos desde diferentes fuentes documentales, como hubiera sido nuestro propósito.

correspondería la competencia al foro secular, mientras que *ratione personae* era competente el prelado de la diócesis, entonces D. Agustín González Pisador<sup>3</sup>, o su provisor y vicario general.

Los protagonistas principales de los hechos fueron: el cura de Cabueñes, D. Joaquín de Centi Miravalles; el juez primero por el estado noble de la villa asturiana, D. Mateo Antonio García Sala Valdés; el escribano gijonés, D. Pedro García Jove Llanos, y el provisor del obispado, D. Antonio Navarro.

Del primero, que era un eclesiástico de la diócesis, asentado en la responsabilidad de la parroquia de Santa Eulalia de Cabueñes, lugar del concejo de Gijón, podemos afirmar que en 1768 llevaba un cuarto de siglo con la tarea pastoral de párroco en aquella feligresía, y aunque no se conservan libros de fábrica, por los libros sacramentales podemos afirmar que asistió e impartió los sacramentos de Bautismo, desde 16 de octubre de 1746, en cuya data bautizó a un niño de nombre Juan Antonio, como “cura de Santa Eulalia”, y nominado “D. Mathias Joachin de Zenti”, si bien desde 25 de junio de 1748 reduce la suscripción a Joaquín Zenti, mientras que con anterioridad, y desde 1707, abriendo el libro, con multitud de partidas que llevan su nombre, por ejemplo 19 de marzo de 1741, quien suscribe como “cura propio de la feligresia de Santa Eulalia de Cabueñes”, era “D. Joseph de Zenti Faes”, aunque de 1759 a 1762 firma como “excusador” de D. Joaquín, que era sin duda su sobrino, al que había pasado la parroquia, bautizando un niño de nombre Francisco Antonio. Cuando tuvo la titularidad parroquial D. José de Centi Faes, era su excusador D. Miguel de Zifuentes<sup>4</sup>. Con iguales títulos y suscripción aparecen ambos familiares como curas de la parroquia de Santa Eulalia de Cabueñes, de manera sucesiva, en las partidas de Matrimonio y Extremaunción, con total asiduidad, inhumando además los

---

3. La síntesis biográfica del personaje, vid. RISCO, M., O. S. A., *España Sagrada. T. XXVIII. De la iglesia exenta de Oviedo desde el medio del siglo XIV hasta fines del siglo XVIII*, Madrid 1795, pp. 192-194; HEVIA BALLINA, A. A., *Providencias generales de D. Agustín González Pisador, obispo de Oviedo. Con una introducción...*, ed. facsimilar. Año de 1761, Oviedo, imprenta Hifer, 2010. Sobre su biografía, como pastor de la diócesis asturiana, vid., TUÑÓN ESCALADA, J. J., *D. Agustín González Pisador, obispo de Oviedo (1760-1791). Iglesia y sociedad en Asturias*, RIDEA, Oviedo 2000. Una síntesis biográfica del prelado, a propósito del sínodo diocesano que convocó y cuyas constituciones imprimió, con estudio de algunos de los incidentes surgidos en su aplicación, vid. GARCÍA SÁNCHEZ, J., *El sínodo diocesano de Oviedo de 1769*, dos vols. Servicio de publicaciones de la Universidad de Oviedo, Oviedo 2000.

4. AHDO. Parroquia de Cabueñes. Libro 2º de bautizados, casados y difuntos, de 1707 a 1762-1764, sign. 20. 3. 1, fols. 1r y ss.

cadáveres de sus parroquianos, firmando el obispo con ocasión de la visita y administración de la Confirmación, como hizo D. Juan Francisco Manrique de Lara Bravo de Guzmán, en 1754<sup>5</sup>, sin que en las visitas de los responsables diocesanos se anote ninguna anomalía, ni en la administración de dichos sacramentos, ni en la infraestructura de instalaciones o mobiliario para el culto<sup>6</sup>. Su preocupación por la diócesis queda patente en el memorial de asuntos a tratar en la reunión, que redactó para que se tomara en consideración en el sínodo de 1769, aunque por llegar tarde no se llegó a debatir<sup>7</sup>.

Por otra parte, aunque de manera habitual residía el prelado en Benavente, por su delicado estado de salud, desde primero del mes de junio de este año 1768, en el que se suscitó el incidente del cura de Cabueñes, hasta el 23 de septiembre, D. Agustín González Pisador residió en Oviedo, y durante dichos meses recibió varias comisiones de capitulares sobre distintos asuntos, como el excesivo arancel de los miembros del tribunal eclesiástico<sup>8</sup>, de modo que tuvo una plena información del asunto, civil y criminal, que se tramitaba en la villa de Gijón, en cuyo término de Somió contaba con una casa-palacio de descanso, aunque a 24 de octubre del mismo año se da cuenta, en la sesión capitular, del título de gobernador que había expedido a favor de D. Antonio Navarro, no encontrando el doctoral reparo en admitirlo, aunque no tenía

---

5. AHDO. Parroquia de Cabueñes. Libro 2º, de 1707 a 1762-1764, fols. 79v-80v, en cuyo momento se confirmaron 120 bautizados de dicha circunscripción, actuando de padrino D. Francisco Javier Ramírez, abad de Teverga.

6. Se trata de dos libros, que se conservan en el AHDO, y corresponden a las signaturas 20.3. 1 y 2. D. Joaquín Centi suscribe la generalidad de las partidas de bautismo, matrimonios y defunciones. A pesar de los incidentes prolongados que se suscitaron en 1768, pero no finalizaron hasta 1771, como se comprueba que suscriba todas las partidas de bautismo desde febrero de 1768, en su condición de párroco, hasta abril de 1769, en cuyo momento firma como teniente D. Lorenzo Cifuentes Quirós. *Ibid.*, fols. 17v-19r y desde agosto de 1769 hasta el mismo mes de 1772, *ibid.*, fols. 20r-25r, por citar las partidas de bautismo, lo que demuestra palpablemente que prosiguió con su encargo pastoral, que no abandonaría hasta su fallecimiento, de modo que su último asiento suscrito corresponde al libro de bautizados, casados y difuntos de la misma parroquia, con signatura 20.3.2, de 1762 a 1850, aunque en los últimos años tuvo como excusador a D. Pedro Vigil, visitando la parroquia el obispo auxiliar de Oviedo, D. Juan de Llano Ponte, obispo de Laren, fol. 54rv. *Ibid.*, fol. 5r: D. Joaquín de Centi bautiza una niña, el 13 de octubre de 1787; fol. 174v, a 29 de octubre de 1787, D. Joaquín sepulta a Domingo Prieto, y en matrimonio, dentro del libro primero de la parroquia, fol. 56r: a 4 de agosto de 1787, casó a Domingo de la Cuesta y Antonia Loche. Es excusador, en otras partidas, Pedro Vigil y más tarde, ya en noviembre, suscribe Miguel Menéndez Valdés.

7. Cf. GARCÍA SÁNCHEZ, J., *El sínodo de Oviedo de 1769*, cit., t. I, p. 52.

8. ACO. Libro de actas capitulares. Sign. 58, fols. 126r-155r.

noticia de los precedentes<sup>9</sup>. Su alejamiento del Principado, hizo que tampoco asistiera al sínodo diocesano, de lo que se informa en el ángulo de 22 de septiembre de 1769, constatando que el obispo no acudía al sínodo, cuyo inicio tendría lugar dos días más tarde<sup>10</sup>.

En cuanto a los aspectos personales, podemos afirmar que tuvo un hermano, de nombre Juan<sup>11</sup>, quien ejerció durante algunos años el oficio de Recaudador de las Rentas Reales en el Principado de Asturias, mientras que ignoramos su fecha de nacimiento, que deberíamos situar entre 1720-1730. En cambio, tenemos constancia de su óbito, a través de la partida de defunción, que consta en el libro correspondiente de su parroquia de Cabueñes:

In marg. D. Joaquin.

El dia diez y seis de noviembre de 1787 murió D. Joachin de Centi, cura propio que fue de esta parroquia de Santa Eulalia de Cabueñes, recibió los santos sacramentos. Hizo testamento a testimonio de Gregorio Fernandez escribano de numero de la villa de Gijon en el que dexa e instituye a su anima heredera despues de algunas mandas particulares pero no dexa obra pia perpetua. Su cadaver fue sepultado el dia 17 en la yglesia parroquial de Cabueñes y se le funerò con el funeral mayor. Y para que asi conste y como cura interino, y de comisiòn del señor Arcipreste lo firmo. Miguel Menendez Valdes<sup>12</sup>. Rubricado.

Dado el protagonismo que tuvo en las cuestiones judiciales el cura de Cabueñes, resulta muy ilustrativo su acto de última voluntad<sup>13</sup>,

9. ACO. Libro de actas capitulares. Sign. 58, fol. 160r. En agosto de 1769 se da noticia del nombramiento de Juan de Llano Ponte como obispo auxiliar de Oviedo. Ibid., fols. 229v-230v.

10. ACO. Libro de actas. Sign. 58, fol. 242r.

11. En el fichero de clérigos de la diócesis de Oviedo, cuyas fichas fueron aportadas por D. Francisco Rodríguez, figuran: Pedro de Centi, clérigo de menores en 1720. Opositó y ganó la parroquia de Moro el 31 de enero de 1721; Joaquín de Centi Faes, presbítero, residente en Moldano, alias Lieres, en 13 de septiembre de 1765.

12. AHDO. Arciprestazgo de Gijón. Parroquia de Santa Eulalia de Cabueñes. Sign. 20. 3. 2, fol. 175r.

13. AHPA. Sección protocolos. Gijón. Escribano: Gregorio Fernández, fol. 172r: Lo otorga como testamento cerrado en la misma fecha que se protocoliza, con la suscripción de los siete testigos, aunque algunos no supieron firmar y lo hicieron otros en su nombre, otorgándolo ante el escribano Gregorio Fernandez: “D. Joaquin de Zenti... me entrego este papel zerrado el qual dijo era su testamento ultima y postrimera voluntad, en el qual tiene hecho la protesta-ción de la fee eleccion de sepultura nombramiento de albaceas y ynstituzion de heredero, el qual queria fuere y se tubiere por su voluntad...”. Ibid., fols. 167r-

porque en el mismo excluye de la herencia a los familiares, pero en cambio protege a sus colaboradores más próximos, y no se olvida del sucesor en la parroquia, para quien deja su vivienda personal, como casa parroquial o rectoría, recientemente enajenada, aunque instituye por universal heredera a su alma<sup>14</sup>:

Testamento de D. Joaquín de Centi. En el nombre de Dios todopoderoso, trino y uno. Digo yo, D. Joaquin de Zenti, parrocho de esta de Cavueñes, que estando en mi juicio natural, y creyendo como creo todos los articulos de nuestra santa fee y lo que la Santa Madre iglesia cree en cuia fee protesto bivar; otorgo y conozco por esta presente carta, que hago y ordeno mi testamento en la manera siguiente:

Primeramente encomiendo mi anima a Nuestro Señor Jesucristo, y el cuerpo a la tierra que quiero ser sepultado en una de las sepulturas de la capilla de la ymagen de Jesucristo de esta mi iglesia, a la ora y disposicion de mis testamentarios, a quienes lo tendre comunicado de palabra o por escrito, como asimismo el numero de sacerdotes y limosnas y misas que se haian de dar antes del fallecimiento y entierro, como tambien para disponer vender y enagenar quantos vienes se hallasen sean rayzes, muebles o semobientes; esceuto la casa que tengo mandada que de nuevo mando por este a Miguel Ruvín para haverse de casar como lo esta con Josefa Iglesia sita en la calle ancha de la villa de Gijón, libre de zenso, a que es hipoteca de que livertaran si yo no lo tuviese hecho, a costa de los demas bienes ya bendidos, o con tal carga que es de ochocientos ducados al cabildo de Oviedo; siendo tambien hipoteca esta mi huerta. Ni benderan; si les acomoda, balor de doscientos ducados que igualmente les tengo mandado, y sino los sacaran de los demas bienes que se bendiesen.

Se entregaran a los perceptoros de las obras pias cien reales. Y para cumplir y pagar lo ya contenido en este mi testamento nombro y dejo por rtestamentarios y albaceas a los espresados Miguel Ruvín y Josefa Iglesia como a D. Francisco Menendez voticario en la villa de Gijón, y para que aprendan y cuyden de su autoridad de todos mis bienes para el pronto cumplimiento de quanto les tengo comunicado a beneficio de mi alma a quien nombro y dejo por

---

169v: Petición de la apertura de testamento que hace Miguel González Rubín, vecino de la parroquia de Cabueñes, quien manifiesta que hoy, a la una y media de la tarde, poco más o menos, ha fallecido D. Joaquin de Centi. Por lo mismo, se hacen las diligencias para su apertura, a 16 de noviembre de 1787. Actuó como juez Juan García Jove Llanos, juez noble de la villa y concejo de Gijón, que leyó el testamento.

14. AHPA. Sección protocolos. Gijón. Escribano: Gregorio Fernández, fols. 170r-171v.

heredera. Y si huviese alguna duda en la ejecucion se estara a la determinacion de la espresada Josefa que siendo sustancial para no grabar las conciencias se consultara en el Seminario de Villaviciosa con los Reverendos padres discretos, como tambien para la prosecución de dos pleitos que me mobio D. Juan de Zenti mi hermano, y cualesquiera otro que se pueda originar hasta su fenecimiento, a costa de mis bienes lo sigan mis testamentarios o cada uno de ellos *yn solidun*, no inpidiendo compromiso si se propusiese.

Y por este mi testamento reboco y anulo y doy por ninguno y de ningun balor otro cualquiera; codicilo o mandas que antes de este haya hecho, solo quiero que este haga fee reiterando que la haga tambien el espresado comunicado que dijese mis testamentarios ya de palabra o manifestando de escrito mio a quienes o a cualquiera de ellos impongo la obligacion de dar parte de buen cumplimiento a uno o dos de los referidos discretos para mayor seguridad de sus almas, sin que ninguna justicia ni pariente pueda entrometerse pues asi es mi voluntad como de que con expresion anulo el testamento hecho ante el escribano Joaquin Viado, apartando como aparto de toda mi herencia a todos mis parientes menos los que constasen de dicho comunicado.

De uno de dichos pleitos consta haber yo hecho en esta mi casa de habitacion como quatro mil reales de mejoramientos antes del fallecimiento de D. Joseph de Zenti mi antecesor y de su testamento por lo que no mejoro ni podia hacerlo; y asi es mi voluntad que fenecido dicho pleito sobre embargo que pende en el tribunal eclesiastico se reproduzca para ante el Tribunal real por cualquiera de mis testamentarios y siga hasta que se declare pertenecerme la paga y que tenga efecto, si no la quisiese hazer el citado mi hermano ni disposicion que es en este particular dejar para entonces como desde haora lo hago dicho balor o la misma obra para los vecinos y parrocos sucesores de esta parroquia sirbiendose como se sirbe y servia antes de la disposicion de dicho D. Joseph y con consentimiento de este, a quien disuadio haber dejado lo que aqui tenia para el mismo efecto por no haber casa de retoria, no siendo mi voluntad que dichos mis testamentarios sigan el pleito mas de hasta primera sentencia en dicho tribunal real de Oviedo, pues cualquier otra diligencia sea a cargo de dicho parroco o vecinos.

Cuio testamento hago y otorgo ante el presente escribano que quiero balga en aquella via y forma que mas aya lugar en derecho en firmeza de lo qual lo otorgue y firme en esta mi casa de retoria a treze dias del mes de marzo de mil setecientos ochenta y siete... Joaquin de Zenti. Rubricado.

El segundo personaje importante en este asunto fue el juez primero de la villa, D. Mateo Antonio Garcia Sala Valdés, ya que adoptó

unas resoluciones, con asistencia del escribano Pedro García Jove Llanos, que provocaron los ulteriores incidentes con el clérigo<sup>15</sup>.

Se trata de uno de los miembros de las familias más relevantes de la villa gijonesa, elegido para ocupar el cargo de juez primero por el estado noble de dicha localidad asturiana, y lo ejercía en junio de 1768, dentro de la duración anual del nombramiento. Este gijonés obtuvo en Madrid, el 4 de julio de 1773, el título de regidor de la villa de Jovellanos, por nombramiento real y de carácter perpetuo<sup>16</sup>, tomando posesión el 18 de diciembre del mismo año, habiendo adquirido el título del regimiento para suceder a su padre José Francisco José Huergo, y a su abuelo Gregorio Jove Huergo, al mismo tiempo que se le otorgaba facultad para nombrar un teniente que le sustituyera y poder ser elegido para oficios de Justicia<sup>17</sup>, que ya había ocupado anteriormente.

Solamente un grupo reducido, de los 22 regidores que conformaban el regimiento, era el que intervenía en la elección anual de los jueces ordinarios, y aunque Sangrador y Vítores entiende que era requisito *sine qua non* para acceder al oficio, además de los 26 años de edad, ser regidor, es evidente que en aquella fecha no desempeñaba tal cargo como propietario, al que no llegó hasta 1773, reuniendo el resto de condiciones, como era ser vecino o morador del concejo y no dedicarse al comercio, con tienda abierta, ni ejercer oficios mecánicos<sup>18</sup>.

La administración de justicia en el Principado de Asturias sufrió un cambio importante con la creación de la Real Audiencia en 1717<sup>19</sup>, y los jueces, por el estado noble, solamente conocían en primera instancia en lo civil, cuando la cuantía no superaba los quince mil maravedís, mientras en lo criminal, su competencia se reducía a los delitos de poca importancia. Consecuentemente, sus apelaciones

---

15. Diversas personas pertenecientes a esta familia ocuparon reiteradamente los oficios de juez noble en la villa asturiana durante la segunda mitad del siglo XVIII, así como las escribanías de número de la villa y concejo.

16. Cf. PÉREZ DE CASTRO PÉREZ, R., *Los regidores del concejo de Gijón durante la Edad Moderna (siglos XVI-XIX)*, RIDEA, Oviedo 1998, pp. 163-165.

17. Cf. PÉREZ DE CASTRO PÉREZ, R., *Los regidores del concejo de Gijón durante la Edad Moderna (siglos XVI-XIX)*, RIDEA, Oviedo 1998, p. 251.

18. Cf. SANGRADOR Y VÍTORES, M., *Historia de la administración de Justicia y del antiguo gobierno del Principado de Asturias y colección de sus fueros, cartas pueblas y antiguas ordenanzas*, Oviedo 1866. ed. facs., Oviedo 1975, pp. 155-159.

19. Vid. TUERO BERTRAND, F., *Instituciones jurídicas asturianas. La creación de la Real audiencia de Asturias a principios del siglo XVIII*, IDEA, Oviedo 1979.

iban al tribunal ovetense, que tenía una doble función, ya que actuaba como consejo político del Regente, que lo presidía, constituido para ello en Real Acuerdo, y de tribunal de apelación, por analogía con el resto de Audiencias y Chancillerías del Reino<sup>20</sup>.

Un aspecto que llama la atención, a la luz del tenor literal de las primeras actuaciones judiciales, es la marginalidad, que en la disputa parece tener en el inicio del expediente, y posteriores autos, el escribano de número de la localidad gijonesa y del concejo, Pedro García Jove Llanos, ya que ni es el fedatario público que colabora en las actas de la demolición con el juez primero, cuyo nombre es Francisco Antonio Santurio, ni tampoco aparece como colaborador del juez segundo gijonés, de modo que García Jove Llanos fue quien, por encargo del juez primero, hizo la notificación al clérigo de Cabueñes, para que presentase su información, a efectos de determinar la legalidad de la conducta relacionada con la construcción de la cabaña, sus derechos y el respeto al de los terceros interesados o titulares, encontrándose D. Joaquín de Centi alojado en su vivienda de la calle Corrida nº 4, sita en la citada villa asturiana, y del que se llega a sostener, por deposición de uno de los testigos de la sumaria, que era consciente de provocar con su actuación una respuesta airada del eclesiástico, aunque de resultados imprevisibles.

El cuarto personaje importante es el provisor del obispado, el licenciado D. Antonio Navarro Alonso y Niño, bautizado el 2 de febrero de 1717 con los nombres de Antonio Bernardo Nicolás Navarro Arellano, en la villa de San Esteban del Valle de Mombeltrán, obispado de Ávila. Era hijo de D. Jerónimo Navarro, natural y originario de dicha villa, y de doña Juana Luisa Arellano, natural y originaria de Talavera de la Reina.

Este jurista estudió en las Universidades de Alcalá de Henares y de Salamanca, graduándose como licenciado en Cánones, además de inscribirse como abogado de los Reales Consejos. Fue nombrado en 1760, apenas tomada la posesión de la sede ovetense por D. Agustín González Pisador<sup>21</sup>, como gobernador, provisor y vicario general del obispado, de que hay constancia el 6 de octubre de dicho año.

---

20. Cf. SANGRADOR Y VÍTORES, M., *Historia de la administración de Justicia y del antiguo gobierno del Principado de Asturias y colección de sus fueros, cartas pueblas y antiguas ordenanzas*, Oviedo 1866. ed. facs., Oviedo 1975, pp. XIX-XXI.

21. Sobre los memoriales presentados por el prelado a la Sede Apostólica con ocasión de la visita *ad limina*, y remisión al proceso consistorial de su nombramiento, vid. GONZÁLEZ NOVALÍN, J. L., *Las visitas "al limina" de los obispos de Oviedo (1585-1901)*, RIDEA, Oviedo 1986, pp. 145-173.

La enfermedad grave que padecía el obispo, y los perjuicios que le causaba el clima del Principado, dio lugar a que Pisador se instalara en Benavente, mientras en 1765 y 1768 reiteraba el nombramiento de Antonio Navarro como gobernador de la diócesis, a pesar de las críticas del cabildo catedralicio, manteniéndose en este oficio hasta 1771, porque el 5 de marzo de este año se leyó, en la persona jurídica capitular legionense, el nombramiento que se le había hecho para integrarse en la corporación, aceptándose su designación el 12 de abril del mismo año, por lo que inició la residencia canónica el 14 de junio, mientras tomaría posesión de su prebenda, en aquella iglesia catedral, el 1 de julio de 1771<sup>22</sup>. En el cabildo de 10 de junio de 1771 se presentó, por D. Marcos Fontalín, el título de provisor y vicario general del obispado, por nombramiento de D. Agustín González Pisador, en lugar de D. Antonio Navarro, que había sido nombrado por el rey Carlos III para la canonjía de León<sup>23</sup>.

Un lugar destacado, y fuera de la disputa local o provincial, viene asignado al tinetense Pedro Rodríguez Campomanes, porque tuvo que pronunciarse en varias ocasiones sobre este negocio, que fue resuelto jurisdiccionalmente por el Consejo de Castilla, ante el cual presentó varios dictámenes, que en general fueron asumidos por dicho órgano político supremo del Reino.

Los aspectos jurídicos de los contenciosos, civiles y criminales, más relevantes, a tenor de las actas conservadas, se refieren a las siguientes instituciones: 1. Denuncia de obra nueva. 2. Cuestión de competencia entre los jueces primero y segundo de Gijón. 3. Delitos de injurias y lesiones. 4. Instrucción del sumario en el proceso criminal en primera instancia, ante el juez secular. 5. Tramitación tanto

---

22. Ponemos un especial énfasis en estas datas, porque la reacción del Consejo de Castilla ante la conducta observada por el presbítero abulense, recriminándole su modo de proceder en el pleito criminal, que se instruyó por el abogado fiscal de la diócesis, fue determinante para este abandono del cargo en Asturias. Vid. por todos, GARCÍA SÁNCHEZ, J., *El sínodo de Oviedo de 1769*, cit., t. I, pp. 47-49. La alta cualificación del capitular hizo que desempeñara múltiples oficios en León: diputado general, diputado de estatutos, secretario, juez, contador de hacienda, y en la sede vacante de 1778, repitió como provisor. Falleció en la capital legionense el 7 de diciembre de 1782.

23. ACO. Libro de actas. Sign. 58, fol. 112rv. El nombramiento, que se transcribe íntegramente, se fecha en Benavente a 24 de mayo de 1771; venía suscrito por el prelado, y por su secretario Dr. D. Domingo Enrique de Puertas: “visto se aprovo por *placet*, luego digo tambien aver señalado para sus fiadores de las faltas que podian ocurrir a dicho nuevo probisor los señores Villaviciosa y Llano que fueron aprobados”, y lo firmaron. D. Miguel Pisador y D. Gonzalo de Llano. Rubricados.

en sumario como plenario del proceso criminal en el fuero eclesiástico. 7. Ejecución de sentencias. 8. Apelaciones.

Dado el alcance de esta contribución, no es posible entrar en su análisis, porque sería preciso examinar la doctrina de aquel momento junto a la normativa vigente, por lo que nos limitamos a presentar datos históricos de los conflictos y su tramitación, en una secuencia cronológica.

Los hechos referidos en los autos resultan a la vez muy simples y complejos, en cuanto que relatan conductas de los ciudadanos que tenían intereses económicos y afectivos encontrados, pero al mismo tiempo se entremezclan unos con otros, incluido el marco de la competencia simultánea de las dos jurisdicciones, eclesiástica y secular, además de la convergencia de la diferente naturaleza de las controversias, en los planos civil y criminal, sin olvidar la compatibilidad de órganos con capacidad para intervenir en las causas, y la eficacia de los respectivos fallos. Todo ello, en cuanto a los hechos, quedan resumidos en los siguientes extremos:

D. Joaquín de Centi, cura de Cabueñes, intentó fabricar de madera, en pastos comunes, sobre los que existía un patronato de una obra pía perteneciente a una colegiata gijonesa, San Juan Bautista, según los autos: ería<sup>24</sup> padronera<sup>25</sup>, incluida dentro de su parroquia, una cabaña o barraca, en la que pretendía vender sidra.

Este planteamiento no se corresponde exactamente con la actuación del cura, porque si bien estaba construyendo una cabaña inexistente, la edificación se hacía en un terreno propio, que había adquirido por compraventa, mediando el precio justo, y por transmisión de su titular, sin carga alguna<sup>26</sup>:

Venta a favor de D. Joachin Centi que otorgo Thorivio Fuentes. En la villa de Gixon a cinco dias del mes de junio año de mill setecientos sesenta y ocho ante mi escribano y testigos Thoribio Cifuentes vezino de la parroquia de Somio de este concexo dixo vendia y vendio por venta real y rasa por juro y como juro de heredad a D. Joachin de Centi, cura propio de la de Santa Eulalia de Cabueñes es a saber un dia de bueyes grande tapin de prado en la heria de Pe-

---

24. Según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua es “un terreno de grande extensión, todo o la mayor parte labrantío, cercado y dividido en muchas hazas, o porciones de tierra labrantía o de sembradura, correspondientes a varios dueños o llevadores”.

25. Con derecho de patronato.

26. AHPA. Sección protocolos. Gijón. Escribano: Fernando Antonio Cifuentes, sign. 1969.2, año 1768, fol. s. n.rv.

ruyedo termino de Cabueñes propio del otorgante, y se halla a excepcion de una fuente, por las demas cercado de carcoba, que linda por una parte que es la del poniente con cierro y heredad de Andres Carrera vezino de dicha parroquia de Somio, al Oriente y Norte, camino serbidero y real, y por el medio dia tierra de D. Antonio Justo Garcia Tineo, libre de toda carga vinculo y pension, y en cantidad de ciento y sesenta reales vellon que recibì en moneda usual y corriente de mano de el referido D. Joachin contados a su satisfazion a la presencia de mi escribano y testigos de cuya paga, numeracion y recibo doy fee y a mayor abundamiento le diò carta de pago y finiquito en forma, y la doy asimismo de que a mi presencia el otorgante pago a Domingo Suarez Prieto como cobrador de la alcabala que es de dicha parroquia de Cabueñes seis reales que corresponden por razon del derecho de alcabala, y este se dio por entregado en ellos; y declara que es el justo precio, y que no vale mas, y de la demasia en cualquiera cantidad que fuere le haze gracia y donacion pura, mera, perfecta, e irrevocable que el derecho llama *inter vivos*, con las ynsignuaciones y renunciaciones en derecho necesarias, las leyes del engaño mayor y menor, las del Ordenamiento real y mas del caso, desistiendo del derecho de propiedad que tiene a dicho dia de bueyes con sus entradas y salidas y lo cede a favor del expresado D. Joachin para que lo pueda vender, trocar, o enagenar, y le da poder para que tome la posesion de el por si, o judicialmente y en el interin se constituye por su ynquilino, y precario poseedor, y a la ebizion y saneamiento, y que le sera cierto y seguro, y quando se le mobiere algun pleyto saldra a la voz y defensa hasta dexarlo en justa y pacifica posesion, y para ello obliga su persona y vienes... Testigos que lo fueron D. Antonio Tineo Jove, D. Blas de Mordieres Arguelles y Joseph de Labandera todos vecinos de esta villa.

Mientras estaba iniciando su construcción, D. Antonio Rodríguez, vecino de la villa de Gijón, y mayordomo de la colegiata de San Juan Bautista, el siete de junio de 1768, notifica verbalmente a los que estaban trabajando que no continuasen en la obra, porque innovaban en lo que existía. En la misma fecha comienza la instrucción sumaria de embargo ante el Juez primero por el estado noble, D. Mateo Antonio Garcia Sala Valdés, y por ante el escribano Pedro García Jove Llanos, solicitando la mejora de coto y embargo, que verbal ya había puesto a la nueva obra de dicha cabaña, o barraca, a las cinco de la mañana del mismo día, lo cual ocurrió porque se había hallado por casualidad, que se estaba levantando la misma por orden del susodicho cura de Cabueñes, en la ería padronera de Peruiedo, y pastos comunes de dicha parroquia.

Su intervención ante el juez primero concluyó, solicitando se le recibiese justificación, y se pusiere por el escribano comisionado, pa-

ra dicha mejora, fe del estado que tenía la obra al tiempo de esta última, lo que así se estimó por la autoridad judicial de la localidad.

El mismo día se puso la prevenida diligencia acerca del estado de la cabaña, y se recibió la sumaria de dicho embargo y mejora, mediante la declaración de seis testigos, que depusieron ante el escribano designado como comisario. En su vista, el día ocho de dicho mes, y por lo resultante en ellos, así como de otro embargo puesto a la misma obra, a instancia de terceros, que algunos afectados estimaron tuvo lugar por instigación del mismo cura de Cabueñes, ante el juez segundo de Gijón, y el escribano Fernando Antonio Cifuentes, se decretó por el juez primero por el estado noble a quien correspondía el asunto desde el origen, por lo cual le competía el conocimiento de la causa, que en el mismo se debían acumular los autos que se habían obrado ante el juez segundo, a cuyo efecto se notificase al referido escribano gijonés, últimamente señalado, que pusiese en el oficio de escribanía de Pedro García Jove Llanos los autos que en dicha razón se habían obrado a su testimonio.

Noticioso el mayordomo de la Colegiata que el mismo día ocho de junio inmediato posterior se había acabado y perfeccionado la obra de la cabaña o barraca, que sin derecho, en su criterio, pretendía levantar D. Joaquín de Centi, a causa de la licencia que le había otorgado el expresado juez segundo, ocurrió a deducirlo ante el juez primero, ofreciendo justificación de la innovación, y pidiendo que se mandase poner la construcción de la barraca en el ser y estado en el que se hallaba al tiempo del embargo, tal como constaba de la diligencia puesta en Autos.

D. Mateo Antonio, juez primero por el estado noble, decretó que se diera por el mayordomo de la Colegiata de San Juan Bautista la información que ofrecía, con citación del citado cura, la que se recibió, y en su virtud fue llamado ante el citado juez el susodicho D. Joaquín de Centi, a través del escribano García Jove Llanos.

Este hecho ocurrió durante la tarde de la octava del *Corpus Christi*, en la que se había realizado una solemne procesión en la villa asturiana. En el incidente, podemos destacar los siguientes hechos, alegados en las deposiciones notariales, y en la sumaria del juicio criminal:

1. Los hechos ocurrieron hacia las 6 de la tarde del domingo, y en la calle Corrida o Ancha de la villa de Jovellanos, donde tenía casa habitación D. Joaquín de Centi, en el número 4.
2. El escribano Jove Llanos estuvo esperando que regresara, de la procesión eucarística, el presbítero susodicho, para notificarle

que fuera a la información ante el juez noble. Entre los testigos, que lo presenciaron, figuraba otro escribano y un presbítero.

3. Antes de entrar en la casa del presbítero, salió la criada Josefa, con una criatura en sus brazos, de modo que en el domicilio no estaba presente más que D. Joaquín.
4. Habiendo pedido el escribano permiso para subir a la estancia en la que se encontraba el cura, los hechos no pudieron ser objeto de constatación visual, pero sí de verificación en sus consecuencias, porque muy poco tiempo después de subir las escaleras, salió Jove Llanos con la cara ensangrentada, y con efusión de sangre por la nariz, aunque inicialmente se presumió que sangraba igualmente por la boca.
5. El citado Pedro García proclamaba en la calle, a voces, que le había golpeado el clérigo de Cabueñes, por el simple hecho de irle a notificar el auto del juez Mateo Antonio, para que acudiera a la información de la cabaña.
6. Oídas las voces, salió D. Joaquín preguntando qué era lo que le había sucedido, e intentó encontrar una justificación ajena a su conducta: se habrá caído por las escaleras, porque no se fijó, o quizás iba borracho el escribano, y no acertó a los escalones.
7. En el proceso, el cura de Cabueñes puso en su defensa otros dos elementos posibles de la situación: a la entrada de la casa estaba una mula con su cría, y sus lesiones fueron el resultado del accidente con el animal, a la vez que buscó una explicación de por qué estaban cerradas las ventanas de su domicilio, lo que facilitaba el secreto de su conducta.
8. El escribano agredido acudió a casa del juez, que le había dado la comisión, y llamó a un cirujano de la localidad para que le curase, e incluso le sangrase en los días ulteriores.

Para comprender la reacción adoptada por el cura de Cabueñes, es imprescindible remontarse unos meses antes, dentro del mismo año, tal como refieren las escrituras notariales protocolizadas, así como a los días previos al principal incidente criminal, que no al pleito civil.

En el mes de febrero precedente, el párroco de dicha localidad venía con su negocio de traficar en la venta de la sidra dentro de la villa de Gijón, a través de su criada Josefa de Zarrazina, que estando casada, había tenido un hijo en esas fechas, aunque en ese momento su marido estaba ausente del Principado.

Las actuaciones judiciales se dirigieron no contra D. Joaquín, sino contra la criada, imputándole que no pagaba el arbitrio exigible por la venta de sidra, y ante su negativa a satisfacerlo inicialmente, fue encarcelada el 23 de febrero de 1768, por mandato del juez Mateo Antonio<sup>27</sup>:

Poder a procurador que dio D. Joachin Centi. En la villa de Gixon a veinte y quatro dias del mes de febrero de mill setecientos sesenta y ocho ante mi escribano y testigos D. Joachin de Centi presbitero y cura de Cabueñes de este concexo dixo que por quanto se halla litis pendiente el que otorga con D. Joseph Alvarez Naba administrador y arrendatario de arbitrio de la exazion de derechos de las pipas de sidra que su casera Josepha de Zarrazina vendiò y espulsò por menor en este lugar (sin embargo de estar pronto a pagarselos en la conformidad que por facultad real los cobraba y percibia la Justizia, y regimiento de esta villa por medio de las personas puestas para ello) (*sic*) da su poder cumplido el que de derecho se requiere a Antonio Tineo Jobe procurador del numero para que a su nombre con representacion de su persona siga dicha instancia haziendo en el asunto todas las diligencias judiciales y extrajudiciales conducentes... siendo testigos Joseph Lafuente, Juan de Arguelles y Juan Suarez Prieto todos vecinos de esta villa y concexo. Firma y rubrica Joaquin de Centi. Ante mi, Fernando Antonio Cifuentes. Rubricado.

Puesto que la única forma de salir de la cárcel pública, aunque pendiente de extinguir el origen de la prisión, era la fianza, se otorgó el mismo día dicha fianza carcelera<sup>28</sup>:

Fianza carcelera y paga de derechos de arbitrios. En la villa de Jijon a veinte y quatro dias de el mes de febrero año de mil setecientos sesenta y ocho, ante mi escribano y testigos D. Blas de Hordieres Arguelles de esta vecindad, dijo que por quanto es noticioso que Josepha Zarracina casera de D. Joachin Centi cura de Cabueñes se halla presa en la carcel de esta villa a pedimiento de D. Joseph Alvarez Naba por exacción de derechos de arbitrios de la sidra que vendio de dicho su amo, desde luego, concediendo a la referida soltura, se constituye y sale por fiador de la expresada, no solo de tener a derecho su persona, sino de pagar todos los derechos que lexitimamente se estuvieren debiendo y declararen por tal, haciendo como hace el otorgante de deuda y causa agena suya propia, con obligacion de su

---

27. AHPA. Sección protocolos. Gijón. Escribano: Fernando Antonio Cifuentes, sign. 1969.2, año 1768, fol. s. n.r.

28. AHPA. Sección protocolos. Gijón. Escribano: Fernando Antonio Cifuentes, sign. 1969.2, año 1768, Fol. s. n.r.v.

persona y bienes... testigos Jose Garcia Jove Llanos rexidor perpetuo de esta villa, Antonio Tineo Jove y Francisco Valdes...

Puesto que no era suficiente la garantía precedente, a juicio del juez, ya que la tabernera disputaba acerca de la cuantía del arbitrio, el mismo juez noble mandó encarcelarla nuevamente, y entonces el cura de Cabueñes hizo recurso al Regente, quien a la luz de los hechos determinó que fuera puesta en libertad, pero prestando fianza<sup>29</sup>:

Fianza. En la villa de Xijon a veinte y seis dias del mes de febrero de mil sepezeientos sesenta y ocho ante mi escribano y testigos parezio D. Juan Obes Guerra vecino y mercader de dicha villa dijo que noticioso de que se halla presa en la carzel de esta villa Josepha de Zarracina de la propia vecindad, y casera actual de D. Joachin de Centi cura de la parroquial de Santa Eulalia de Cabueñes conexo de Gixon, a causa de que por razon de haber puesto en benta una pipa de sidra en el dia de ayer veinte y cinco del que corre, sin embargo de tener la referida dada fianza de pagar al arbitrio todos los derechos que le correspondiesen de toda la sidra por menor o mayor de orden de dicho su amo por quenta de quien la vendia, sobre que se le concediò soltura, y que en el mismo dia por la noche a ora de las diez, a causa de poner la referida a benta otra pipa, se le notificò de orden del señor D. Matheo Antonio Garcia Sala theniente de juez primero por el estado noble, y por testimonio de Francisco Santurio, asistido de Thoribio Menendez ministro, se le notificò que se presentase presa en la carzel, luego que acabase la expulsion de dicha sidra, lo que se ejecutò poniendola en dicha carzel, ha dado el motibo para el recurso a su señoria el señor Rexente de este Principado, que en su vista y no siendo otra la causa probidenciò que dando fianza se le diese soltura; por lo que enterado de el expreso, haciendo de causa ajena, causa propia el otorgante salia y saliò por fiador de la dicha Josepha de Zarracina y que esta no solo pagará los derechos causados hasta el presente de la sidra vendida por dicha Josepha de orden de su amo D. Joachin, sino de todos los demas que se causaren de la introducion y que venda en dicha taberna, o bodega, y a ello quiere ser compulso con tal que se le conceda la soltura que se pide, para lo qual obliga su persona y vienes...

Una vez quedó liberada de la cárcel la criada del cura, fue asesorada por el clérigo y expertos en el Derecho, para que presentara alegaciones ante el Regente, quien debía decidir sobre el fondo del asunto, y para ello otorgó un poder notarial que refiere de manera

---

29. AHPA. Sección protocolos. Gijón. Escribano: Fernando Antonio Cifuentes, sign. 1969.2, año 1768, fol. s. n.rv.

directa los hechos y las decisiones judiciales de las que fue víctima, en su criterio, y no firmó el poder notarial porque dijo no saber, suscribiendo un testigo de los presentes, en su nombre<sup>30</sup>:

Poder al procurador, a 1 de marzo de 1768, (que otorga Josefa de Zarracina, mujer de Marcos de Moñiz, ausente del Principado, y vecina de Gijón), al manifestar que estando vendiendo una pipa de sidra con orden de D. Joachin de Centi cura de la parroquial de Cabueñes su amo, de quien era dicha sydra en el dia veinte y tres de el mes pasado, en este mismo, y sin que hubiese acabado la venta de dicha pipa, se le pidieron los derechos de arbitrios por Joseph Alvarez Naba arrendatario de ellos, y porque la otorgante no estuvo pronta a darlos, tanto por no tener orden de dicho su amo, quanto por ignorar la cantidad que havia de ser, pues aunque dicho Alvarez pedia veinte y nueve reales y medio reales en pipa, jamas, ni en todo el tiempo que la villa havia administrado esta renta se havian exijido por los derechos de cada pipa sino veinte y ocho reales y veinte y ocho maravedis; y aunque por la referida se hicieron todas las protestas de tener a derecho, y afianzar toda aquella cantidad que dicho arrendatario acreditase ser devida, no fue bastante para que este no pidiese prision contra la referida Josepha, la que se estimò por D. Matheo Antonio Garcia Sala theniente de juez primero, con cuya orden el escribano Francisco Santurio y Thorivio Menendez a las ocho de la noche, y sin haver finalizado la venta de la dicha pipa de sydra la condujeron y arrestaron a la carcel publica de esta villa con grave escandalo de los vecinos y xentes que presenciaron dicho arresto, sin tener presente el juez para su proveído, ni el escribano para la execuzion de esta el que era muger, su marido ausente con una criatura al pecho y dexado su casa, y haberes desamparados, y sin atender, tambien a que esta accion y difirencia se devia de controvertir y disputar con dicho su amo como dueño de el licor que estaba vendiendo, cuyo dominio y que por quenta de orden suya se vendia, no ignoraba dicho theniente de juez y arrendatario, por lo que a otro dia que savior y noticioso de dicha prision ocurrio con su pedimiento confesando ser solo el deudor de dichos arbitrios, y por lo mismo con el se havia de entender esta causa, y no con su criada, pidiendo se le diese soltura a esta con fianza de su persona y de todos aquellos derechos que dicho arrendatario acreditase deversele, y que este si tubiese que pedir o reclamar en juicio lo hiciese con el y no con su criada, pues esta solo era una mera tabernera que el de su quenta y cargo vendia dicho licor. En fuerza de dicho escrito y fianza presentada bajo de esta se le dio soltura.

---

30. AHPA. Sección protocolos. Gijón. Escribano: Fernando Antonio Cifuentes, sign. 1969.2, año 1768, dos folios s. n. rv.

Y creyendo que en virtud de esta fianza y admisión de ella podia sin estorbo alguno proseguir en la venta de dicha sydra, respecto afianzarse en ella todos los derechos que acreditasen deber, dio orden a la otorgante para que habriese la taverna y prosiguiese en la venta, sin jamas persuadirse a que justamente se lo pudiesen impedir, en cuya consecuencia la otorgante vendio sin controversia alguna hasta cerca de las ocho de la noche que por dicho escribano Santurio se le notificò de orden de dicho señor theniente de juez que acabada la pipa que estaba vendiendo se fuese segunda vez presa; y aunque la otorgante reclamò porque la dixesen que motivos tenia para reiterar la prision en descredito y menoscavo de su honor, exponiendo por ello su buena fama y credito en opiniones, y que esta vez esta por haver sido repitida llegaria a noticias de su marido y se disuaderia de todo el buen concepto que de ella tenia formado, pues siempre solia suceder llegar las noticias adulteradas, y faltosas de verdad, noticiandole otra vez la prision, y no el motivo con todo no fue posible a que se aclarasen los motivos, ni hacerles desistir justamente de el intento de llevarla presa, lo que ejecutaron dadas ya las diez de la noche con el mismo atropellamiento que la vez primera sin darla lugar a que pusiese una persona para el resguardo y disposicion de su casa, causandola con este rigor el mayor ahogo y confusion, resultandole de ello el mayor susto, y con el haversele en un todo retiradosela la leche con que criaba su criatura por mas de seis oras, de tal suerte que desesperanzada de hallar remedio y piedad en dicho señor theniente, por parte de su amo se ocurriera ante el señor Rexente de la Real Audiencia de Oviedo, el que se dignò conceder la soltura bajo de fianza de su persona y derechos, pidiendo los autos obrados en el asunto; en fuerza de cuyo proveído se la puso en libertad, y porque ha llegado a su noticia que dicho señor Rexente ha de conocer de esta causa para que por algun modo consiga la debida satisfazion de tan repetidos agravios como se ha hecho a su persona, credito y buena fama en lo injusto y atropellado de sus reiteradas prisiones y para formar la quexa necesaria ante su señoria el señor Rexente o señores de la Real Audiencia daba y dio todo su poder cumplido y necesario y el que de derecho se requiera a Juan de Granda procurador de el numero de dicha Real Audiencia para que en su nombre y representando su propia persona pueda ocurrir ante dicho señor Rexente haciendo en el particular todas las defensas necesarias judiciales y extrajudiciales que se requiere.

El diez de junio del mismo año, se proveyó por el susodicho juez primero, que para providenciar en el caso, conforme a derecho, se

remitiesen los autos al Dr. D. Phelipe Canga Arguelles<sup>31</sup>, Abogado de la Real Audiencia de Oviedo, con quien se acompañaba, en calidad de asesor, para que pusiese el correspondiente informe.

Con acuerdo del asesor citado, se dictó un Auto del tenor siguiente:

In marg. Auto asesorado, para demoler lo innobado de 11 de junio de 1768. El presente escribano ponga por fee, el estado actual de la obra, y hecho se demuela, y arrase, quanto resultante haberse edificado despues de el dia siete de este mes, en que suena haberse mejorado el embargo, con acuerdo y parecer de el asesor nombrado. Lo mando y firmò su merced el señor Juez, que de esta causa conoze, en Gixon, y Junio, onze de mill setezientos sesenta y ocho, de que doy fee = D. Mattheo Antonio Garcia Sala Valdes = Doctor D. Phelipe Ygnazio Canga Arguelles = Ante mi = Francisco Antonio Santurio =

Cuio auto, se escusò de poner en execuzion el escribano comisionado en el (Pedro García Jove Llanos), (in marg. Escusase el escribano de la comision) (*sic*) representando el atropellamiento que el citado Cura de Cabueñes havia hecho con el presente escribano al tiempo de la citazion insignuada, para la justificazion de la expresada ygnobazion en cuia vista, dicho juez primero probeio un auto en el mismo dia, en que probidenzio, pasar personalmente a poner en execuzion el asesorado, (in marg. Probidencia de el Juez primero para pasar en persona a poner en execucion el Auto que antezede) (*sic*) asistido de dicho escribano Santurio, de su alguazil, y de otras personas, y en su virtud, habiendolo executado en la mañana de el dia doze de el referido mes de junio, lo primero que se puso por diligenzia, fue el estado que tenia la obra, y resulta estar concluida y perfecttamente acabada, cubierta de teja, cerrados de tabla todos los lienzos de ella, y con puerta cerrada con cerradura y llabe.

Despues de lo qual consta que se procedio, a poner en execuzion el citado auto asesorado, y a poner en el estado que tenia la obra al tiempo que se havia puesto el embargo, lo que no se havia podido

---

31. Era un joven profesor de la Universidad, a pesar de lo cual en 1769 llevaba 13 años de estudios mayores en Oviedo, gozaba del grado de bachiller en Filosofía, en Leyes y Cánones. Licenciado y doctor en Cánones, desde 1766, había leído varias veces como opositor a cátedras, presidido actos menores y mayores, sustituyendo a los titulares de las cátedras, teniendo ya la regencia de Leyes desde 1767, lo que hizo compatible con la profesión de abogado de la Real Audiencia. Asimismo impartió, en su casa, clases particulares de la *Instituta* de Justiniano y de las *Decretales*, además de ser miembro de la Academia de Cánones, haber sido relator y juez. Vid. GARCÍA SÁNCHEZ, J., *Elaboración del plan de estudios de la Universidad de Oviedo (1766-1774)*, en *Studium ovetense* 20 (1992) 83.

perfeccionar, por haberlo embarazado dicho cura, con cuio motibo, se havia retirado el Juez, por ebitar maiores inconvenientes<sup>32</sup>.

Mientras tanto, para entender que se hubiese finalizado la construcción de la cabaña que pretendía D. Joaquín de Centi, a pesar de la denuncia de obra nueva, es preciso recordar que el mismo día 7 de junio de 1768 se produjo otro embargo a la nueva obra de la cabaña, en el que intervino el juez segundo por el estado noble de Gijón, D. Benito Gutiérrez Jove, a nombre de Domingo García, vecino de la parroquia de Somió. En el mismo día, además de formalizarse el embargo, quedó puesta en los Autos la fe del estado que tenía la obra, a través del acta que levantara el referido escribano Fernando Antonio Cifuentes.

Asimismo, se presentó otra pretension de embargo, ante el mismo juez segundo, por parte de D<sup>a</sup> Luisa de Pendás, mujer de D. Felipe de la Espriella, vecina de dicha parroquia de Somió, adhiriéndose al que ya había puesto el citado Domingo Garcia, por lo cual dicho responsable judicial gijonés decretó que se juntaran en el mismo día, siete de junio de 1768.

A este embargo se opuso en la misma fecha el cura de Cabueñes, como afectado por la resolución judicial, exponiendo que la cabaña ô barraca, que intentaba hacer con aquellas tablas, era solo con el fin de *vender en ella sidra*. Ante la negativa del juez a paralizar la medida adoptada, a causa de la denuncia de obra nueva, D. Joaquín de Centi pidió los Autos, que se le mandaron dar, teniéndole desde ese momento por opuesto en el negocio.

El 8 de junio de 1768, dicho cura se presentó ante el juez segundo, e hizo presentación de una escritura de venta del territorio, en el que había puesto la cabaña, y que le fue otorgada a su favor por Toribio Cifuentes, vecino de Somió, y ante el enunciado Cifuentes escribano, con data en el día *cinco del mismo mes de junio*, reafirmandose, en que la quería *para el efecto dicho de vender sidra*.

También ofreció un allanamiento, de no hacer en dicha cabaña otra obra que la estrictamente material de su construcción de tablas, señalando las medidas de la barraca, y solicitó al mismo juez segundo, que bajo la fianza de demoler, se le concediera licencia para perfeccionarla, de lo cual se mandó dar traslado a las partes contrarias. Consintiendo las partes embargantes en el allanamiento referido, el mismo día ocho, por auto que probeyó el juez segundo, declaró por levantado dicho embargo, y concedió licencia a dicho cura, para que

---

32. AHN. Sección Consejos. Legajo 468, exp. 11, fol. 198r.

bajo del citado allanamiento, y fianza de demoler, pudiese concluir y perfeccionar la obra que tenía comenzada, ejecutando el cura dicha fianza en la misma fecha, del día 8 de junio de 1768.

Al mismo tiempo que se producían estos hechos, el día 10 de junio de 1768, los escribanos de número de la villa y concejo de Gijón, vecinos de la localidad, Gregorio Menendez Valdés, Juan Agustín Ceán Bermúdez, Manuel de Prendes Pola, Agustín Antonio Sánchez Cifuentes, Tomás Menéndez Jove, Francisco Antonio Santurio y Joaquín Alonso Viado, otorgaron una representación, para trasladarla al citado juez noble y primero de la villa, D. Mateo Antonio García Sala Valdés, manifestándole<sup>33</sup> que dada la gravedad del daño sufrido por su compañero, no se comprometían a notificar diligencia alguna al cura de Cabueñes, a no ser en determinadas condiciones.

Expedidas dos provisiones, por parte de la Sala de lo criminal de la Real Audiencia de Oviedo, para que fueran remitidos los Autos obrados por los jueces primero y segundo de Gijón, ambos por el estado noble, una de las cuales lleva la data del 11 de junio de 1768, y la otra del 14 inmediato posterior. Una vez se ejecutaron y llegaron los autos al tribunal ovetense, el Fiscal de Su Magestad, que ejercía el oficio en dicha Real Audiencia de Oviedo, salió mostrándose parte en el asunto, por lo correspondiente a lo criminal.

A la luz de su dictamen, la Audiencia acordó, el 17 de junio del susodicho año, que se llevasen los autos al órgano jurisdiccional superior de Asturias, decretando al día siguiente, 18 de dicho mes y año, que se retuvieran en esta instancia, además de reservar lo relativo al proceso criminal, para dictar en su momento la sentencia definitiva, y recibiendo lo civil a prueba, con el termino de la ley, al mismo tiempo que designó al receptor de turno.

El día 20 del mismo mes de junio, y del mismo año, el cura de Cabueñes pretendió que la Sala ovetense le concediese licencia para concluir la obra de la cabaña, y ponerla en el ser y estado que tenía en el momento en el que se la demoliera el Juez primero, es decir, terminada en su estructura, de lo cual se mandó dar traslado a la parte contraria.

Habiéndose sustanciado dicha pretensión, la Sala decretó, el 11 de agosto de 1768, no haber lugar a fabricar la barraca o cabaña, y que corriese la prueba relativa a los derechos alegados en el proceso. No obstante esta resolución, contraria a los intereses de D. Joaquín de Centi, éste presentó nueva instancia ante el mismo órgano juris-

---

33. AHN. Sección Consejos. Legajo 468, exp. 11, fol. 10rv.

diccional que había desestimado su pretensión, para que se le permitiese cubrir y acabar dicha cabaña, y la Sala aceptó su petición. Su tenor literal es el siguiente:

In marg. Auto de la Sala de 18 de Agosto de 1768 con Lizenzia de cubrir la cabaña y arrimar a ella las maderas

Dando fianza hasta en cantidad de quinientos ducados, de no usar de la cabaña, se le conzede lizenzia, para cubrirla y arrimar a ella las maderas: en relaciones. Obiedo y agosto diez y ocho de mill setezientos sesenta y ocho = Biberio = Y a continuazion se halla nota de haver dado en el mismo dia por fiador a D. Diego Garcia San Pedro vezino de Obiedo<sup>34</sup>.

Se presentaron entonces varios pedimientos de las partes, exponentes de los agravios que causaba la edificación de la cabaña, además de hacer presentación de papeles<sup>35</sup>, y disposiciones para la prueba, concluyendo las partes con sus respectivos alegatos recíprocos de bien probado en ella. Se introdujo como novedad, en el de la Colegiata, la pretensión de que se hiciese visita ocular de todo aquel sitio, la cual estaría cometida a uno de los ministros del mismo tribunal ovetense, o a un Juez de letras de la satisfacción del mismo órgano jurisdiccional, de lo que se mandó dar traslado a las partes, el 28 de julio de 1769.

En esta sustanciación del litigio, los escribanos de Gijón, que habían sido condenados por el provisor eclesiástico ovetense, acudieron al Consejo de Castilla, en el que, después de informar la Real Audiencia sobre todo el asunto, se acordó una providencia muy im-

---

34. AHN. Sección Consejos. Legajo 468, exp. 11, fol. 199r.

35. Sirva de referencia de esta fase del litigio, AHPA. Sección protocolos. Escribano: Pedro García Jove Llanos, sign. 1973, protocolo de 1768-1770, fol. s. n. rv. “A 14 de agosto poder. En la villa de Gixon a catorce dias de el mes de agosto de mill setezientos sesenta y ocho años ante mi escribano y testigos Andres Carrera vezino del lugar de Somio en este concejo dixo que por quanto D. Joachin de Centi cura de Cabueñes pretende hazer en la eria de Peruiedo una cabaña la que se le embargo a pedimiento de D. Antonio Rodriguez apoderado de las capillas de la colexiata de San Juan Bautista de esta villa cuia causa esta reducida a prueba y pende ante los señores que presiden los estrados de la Real audiencia de este Principado, y porque el otorgante tiene una eredad en dicha eria pegante a dicha cabaña que de consentirse su fabrica rezibiria grande agrabio, especialmente por las salidas de ella y lo mismo a los demas que tienen alli cerca eredades y para obiar tan grandes perxuizios y seguir dicho embargo asta la sentencia difinitiva otorga que da todo su poder cumplido el que se requiere y fuese necesario a D. Francisco Antonio Suarez Valdes procurador de el numero de dicha Real Audiencia para que a nombre del otorgante haga todas las diligencias...”.

portante, cuyo contenido es sustancialmente conforme al dictamen fiscal de Campomanes, que el tinetense había fechado en Madrid el 19 de julio de 1769<sup>36</sup>:

El fiscal ha visto estos autos, con el ynforme hecho con justificacion por la Real Audiencia de Asturias, y dice: Que tiene dos inspecciones: la una sobre competencia de jurisdiccion, excitada entre los dos jueces primero y segundo de la villa de Gijon, en el particular de la fabrica de una barraca o cabaña de tablas hecha por D. Joaquin Centi, cura parroco del lugar de Cabueñes, y nunciacion de nueva obra: y la otra sobre el auto de oficio formado a dicho cura parroco por el alcalde primero D. Matheo Antonio Garcia Sala, motivado de los golpes, y malos tratamientos contra el escribano Pedro Garcia Jobe Llanos.

Por lo respectivo a la primera parte de competencia de jurisdiccion, y resistencia hecha por dicho parroco, un criado suio, y Juan de la Rubiera su feligrès al juez primero en el mismo acto de la demolicion de la barraca, se halla pendiente en dicha Real Audiencia, y en estado de conclusion para definitiva, habiendo reservado para el tiempo de su decision la criminalidad, que por la citada resistencia podia resultar contra el parroco; y en este particular podrà el Consejo si fuera servido mandar que se comuniquen la orden correspondiente a dicha Real Audiencia para que sobreseyendo y cesando enteramente en la criminalidad, proceda con arreglo a derecho a la determinacion en definitiva en el principal punto civil de la competencia de jurisdiccion entre los dos jueces, o alcaldes primero y segundo de la villa de Gijon.

En quanto a la segunda parte se hace mui reparable que siendo notorio, y resultando patentemente de la sumaria recibida por D. Matheo Antonio Garcia Sala, juez primero al tenor del Auto de oficio, los malos tratamientos y golpes que el expresado cura pàrroco diò en el rostro, y demas partes de su cuerpo con efusion de sangre por boca y narices al escribano Pedro Garcia Jobe Llanos, que le vieron entrar en la casa del parroco, quien se hallaba solo en ella, y a poco rato salir bañado en sangre, y publicandolo le avia maltratado

---

36. Que la relación del tinetense con el cabildo catedralicio ovetense era bastante fluida, y ello permitía al fiscal una correcta noticia de los asuntos eclesiásticos del Principado, es buena muestra la carta del fiscal que se leyó en el cabildo de 9 de septiembre de 1768, en la que “remite un ejemplar que se intitula Juicio imparcial sobre el monitorio de Parma”, acordándose que “se responda el rezivo y que dicho ejemplar se ponga en el archivo”. ACO. Libros de actas capitulares, sign. 58, fol. 149v. De nuevo se trata de este asunto del libro, porque se remitió con una carta del Rey Carlos III. Ibid., fol. 238r, en el ángulo de 12 de septiembre de 1769, si bien pidió que el primer ejemplar le fuera devuelto. Ibid., fols. 239v-240r.

el parroco, se aya procedido por el juez eclesiastico y provisor de la ciudad de Oviedo a absolver a dicho parroco, condenar en costas y multar a tres escribanos que depusieron como testigos en la sumaria, y amonestar al fiscal eclesiastico por haber en cumplimiento de su oficio esforzado su accion criminal.

Sobre no haber duda en los malos tratamientos, y golpes que segun deponen los testigos de la sumaria diò el cura parroco al citado escribano, pasando de oficio a citarle para la ynformacion decretada por el juez primero sobre la novacion en la fabrica de la barraca, es notorio, y consta tambien de la misma sumaria que entrò en la casa del cura sin señal alguna, y salio de ella sin haber otro dentro, aporreado y bañado en sangre, a lo que se llega haberse calificado a maior abundamiento la intrepidez y espiritu altivo del expresado parroco.

En estos terminos podrà el Consejo si fuera servido mandar que al expresado cura parroco que se halla en esta corte se le notifique salga de ella inmediatamente, y que en el preciso termino de quince dias se presente al Provisor y vicario eclesiastico de la ciudad de Oviedo, con adbertencia a este de que le corrija severamente, haciendole ver la particular obligacion en que se halla por razon de su caracter, y ministerio de cura parroco, de tratar con moderacion a sus feligreses, y el buen egeemplo que debe manifestarles en sus operaciones, y que a este fin, y para que se corrija en lo sucesivo se le ponga en reclusion y egercicios por el tiempo necesario, con tal que no vage de quince dias, y que sin retardacion de todo lo expuesto se escriba carta acordada al mismo provisor y vicario eclesiastico manifestandole lo reparables que han sido en el Consejo sus procedimientos, y que en circunstancias tan criticas, y notorias aya absuelto libremente al citado cura parroco.

El Consejo sobre todo acordarà como siempre lo mas acertado. Madrid y julio 19 de 1769<sup>37</sup>. Rúbrica del fiscal tinetense.

Este dictamen pasó a la sala de gobierno, que examina su contenido en la sesión del día siguiente, 20 de julio de 1769, acordando que pase al relator Cortés, si bien la urgencia de algunas de las resoluciones hizo que aborden el asunto en la reunión del día 31 inmediato posterior. En esta ocasión, formaron parte, de la sala primera de Gobierno del Consejo Real, los consejeros Colón, Nava, Montenegro, Maraver, León, Tasó y Losella, quienes resolvieron:

Como lo dice el señor fiscal, a excepcion de los ejercicios de los quales se le releva<sup>38</sup>.

37. AHN. Sección Consejos. Legajo 468, exp. 11, fols. 121v-124v.

38. AHN. Sección Consejos. Legajo 468, exp. 11, fol. 125v. Firma y rubrica el licenciado Cortés, además de otra rúbrica.

Ante la falta de ejecución del anterior fallo, dictado por el Consejo de Castilla, fue requerido dicho órgano jurisdiccional del Reino para que emanara otra real orden, en la que se insistiera en el mandato precedentemente adoptado por parte del Consejo de Castilla, y con data en Madrid, el 18 de noviembre de 1769, se le notificó a la Real audiencia de Oviedo, cuyos integrantes del Acuerdo resuelven que sea acatada, archivada y obedecida, anunciando de este modo que llevaría a efecto su exacto cumplimiento:

In marg. Probidencia de el Real Consejo.

Horden de el Real y Supremo Consexo de Castilla, con fecha de diez y ocho de Nobiembre de el año pasado de setezientos sesenta y nueve, Certificada por D. Manuel Ribero Moreno, escribano de Camara de la Real Audiencia de Obiedo con fecha de veinte y ocho de el referido mes y año, la qual entre otras cosas prebiene: Que sobreseiendo la Sala, y cesando enteramente la criminalidad, proceda con arreglo a derecho, a la determinazion en difinitiba de el principal punto cibil de la competencia de Jurisdiccion, entre los dos Juezes, ô Alcaldes, primero y segundo de Gixon, y concluie con el Auto de la Sala siguiente =

In marg. Auto de la Sala en obedezimiento a la Real Probidencia Obedezesse guardese y cumplase se ponga en el Real Archibo de este Real Acuerdo, con citazion de las partes se ponga copia de ella en los Autos que menziona los que se traigan a la Sala sobre la competencia: en el Acuerdo celebrado oy lunes Obiedo y Nobiembre veinte y siete de mill setezientos sesenta y nueve = Ribero.

Antes de que se dictase esta nueva real orden, conminando a sobreseer el asunto criminal, y fallar en la materia de la competencia disputada entre el juez primero y segundo de Gijón, se introdujo en el Consejo Real un pedimiento a nombre de dicho cura de Cabueñes, en que pide "*Lizenzia por tres meses para bender sidra en dicha cabaña, en atenzion a estar lebantados los frutos de la heria, en que se halla situada*".

De dicha petición se dio traslado a las partes afectadas, con fecha del día 5 de octubre de 1769, y al día siguiente se impugnó la pretensión por parte de la Colegiata de San Juan Bautista, alegando entre otras cosas, que la misma iba dirigida a multiplicar pleitos, y que con tal permiso embarazaría más el libre pasto al común de los vecinos, con cuya finalidad D. Joaquín de Centi había hecho la novedad de plantar diferentes árboles frutales en el término e inmediación de dicha cabaña, sobre cuyo asunto se le pidió que jurase y declarase.

Aceptado este planteamiento por el juez gijonés, se decretó su realización el 12 de octubre de 1769, y el cura de Cabueñes confesó haber hecho dicho plantío durante el mes de enero del mismo año, asumiendo en dicha declaración que consentía la visita ocular pedida por la Colegiata, si bien a costa de ella, en cuya consecuencia el mayordomo de San Juan Bautista solicitó, el día 14 de dicho mes de octubre, que se mandase reponer todo lo innovado, con las penas correspondientes a tal delito, de que se mandó dar traslado a la representación de D. Joaquín.

Aunque había transcurrido medio año desde que se conminara por el Consejo de Castilla a la Real audiencia de Oviedo que sentenciara acerca del juez competente, como órgano jurisdiccional de primera instancia en la materia, su inacción es la causa de la nueva providencia adoptada por el mismo tribunal, durante el mes de noviembre, y finalmente se dictó un fallo, por los integrantes de la Sala de lo civil del tribunal ovetense, con data el 15 de enero de 1770, en la que se adjudica al juez primero la capacidad para entender y resolver dicho litigio, al mismo tiempo que se acepta la recusación del que ejercía ese oficio entonces, así como de algunos escribanos que habían sido parte contraria, del cura de Cabueñes, en el contencioso, y se acuerda que haya otro juez que le reemplace, con un escribano igualmente habilitado a ese fin:

In marg. Auto de la Sala, en que declara el conozimiento en favor de el Juez primero

Declarase pertenecer el conozimiento de este pleito al Juez primero de la villa de Gixon, y se le debuelben para que los *substanzie y determine acompañandose con asesor*: en relazion. Obiedo henero quinze de mill setecientos y setenta = Ribero =

En cuia certificazion se comprehende un pedimiento a nombre de el Cura de Cabueñes recusando al juez primero y a algunos escribanos y pidiendo que se cometiesen o debilbiesen dichos autos al Juez segundo = en cuia vista se probeio el Auto siguiente =

In marg. Otro Auto de la Sala

Guardese el auto de quinze de henero de este año se ha por recusado al Juez primero y escribanos que espresa esta parte y dicho juez se acompañe conforme a derecho y siendo el escribano ante quien se actue la causa de los recusados, se nombre tambien a este acompañado y todo a costa de la parte recusante: en relazion. Obiedo y jullio catorze de mill setezientos y setenta = Ribero<sup>39</sup>.

---

39. AHN. Sección Consejos. Legajo 468, exp. 11, fol. 200v.

Devueltos los Autos, por la Audiencia asturiana, al juez primero gijonés, se presentaron ante este, por el mayordomo de la Colegiata, y vistos por dicho órgano judicial, decretó el 29 de julio de 1770, para dar cumplimiento a las providencias y autos de la Sala, que el escribano originario levantase una certificación de los escribanos de la villa y concejo de Gijón, con expresión de los comprendidos en la recusación puesta por el cura de Cabueñes, atento a que por serlo el originario se le debía de dar un adjunto:

In marg. Autto del Juez primero

En la villa de Gixon a treinta y un dias de el mes de jullio de dicho año de setenta, su merced el señor D. Manuel de Prendes Pola, juez por el estado noble de ella, y su conzexo, con vista de la certificacion que antezede, y en cumplimiento del de la Sala de catorze de el que sigue, dijo que nombraba y nombrò por adjunto para con su merced en esta causa a D. Joseph Garcia Valdes vezino de esta villa y a Manuel Menendez Valdes escribano de el numero de ella y su conzejo por adjunto de el presente y mandaba y mandò que a los susodichos se les haga saber este nombramiento para que le azepten y juren su cumplimiento en devida forma, y que concurran a exerzerle en la parte que a cada uno toca los Lunes y Juebes de cada semana a la ora de las diez de la mañana no siendo en dias festibos y en los subsiguientes en la misma forma y a las horas correspondientes al quarto de despacho de su merced donde se substanzicara esta causa siendo de cuenta de D. Joachin Centi recusante los salarios y derechos de los adjuntos nombrados, y se haga saber assi mismo a las partes coletigantes para su intelixenzia y hecho se le den a la de la Colexiata los Autos para que pida lo que le combenga. Y por este que dicho señor Juez probeiò assi lo mandò y firmò de que io escribano doy fee = Manuel de Prendes Pola = Ante mi = Pedro Garcia Jove Llanos<sup>40</sup>.

En esta situación, pasados los autos a las partes del conflicto, se acudió ante dicho juez por parte del mayordomo de la Colegiata, pidiendo que ante todo se pusiese la cabaña en el ser y estado que tenía quando se habían pedido los autos al juez segundo, hasta dar cumplimiento al auto de 11 de junio de 1768, sobre que lo cual formó artículo, fundándolo en que dichos autos habian pasado a la Audiencia por queja de apelación del Cura de Cabueñes, pretendiendo que declarase tocar su conocimiento no al juez primero sino al segundo, de los dos de la villa de Gijón.

Pendiente esta competencia, y habiéndose personado otros particulares interesados, se habia hecho recurso al Real y Supremo Con-

---

40. AHN. Sección Consejos. Legajo 468, exp. 11, fol. 201rv.

sejo de Castilla, quien por la nueva real orden antes citada, de 18 de noviembre de 1769, había prebenido a la citada Real Audiencia que conociese solo y determinase sobre el punto civil de la competencia entre el juez primero y segundo. Obedeciendo el mandato del tribunal superior, había resuelto dicha competencia favor del juez primero, mediante el auto de 15 de enero de 1770, mandado guardar por otro de 14 de julio del mismo año, en virtud de los cuales se había devuelto y presentado el proceso al juez primero, añadiendo que el cura de Cabueñes presentó una queja, difícilmente asumible con respaldo judicial, a tenor del mandato del Supremo Consejo del Reino, porque la Real audiencia de Oviedo debería declarar solo sobre la competencia.

Este enfoque fue asumido por el fiscal Campomanes y por el Consejo, elaborando el primero un dictamen que fechó en Madrid, el 7 de abril de 1770.

Campomanes, en su calidad de fiscal de dicho Consejo, redacta de inmediato su dictamen, que data en la Villa y Corte, en la fecha antes indicada, en los siguientes términos:

El Fiscal ha visto estos Autos: y Dice: Que tubieron principio por demanda de nunciacion de nueva obra, y fabrica de cierta barraca, ô cabaña de tablas hecha por D. Juaquin Zenti, cura parroco del lugar de Cabueñes, de la jurisdiccion de la villa de Gijon en el Principado de Asturias, y habiendose sobre su conocimiento excitado competencia de jurisdiccion entre los dos jueces primero y segundo de la citada villa, y sucesivamente el incidente criminal acerca de la resistencia hecha por dicho cura parroco al juez primero en el acto de la demolicion de la barraca, y otros excesos, se acudiò a la Real Audiencia de dicho Principado, y tambien a la del ordinario eclesiastico y ultimamente trahidos los autos por recurso al Consejo acordò en 31 de julio del año proximo pasado que dicha Real Audiencia sobreseiendo en la criminalidad, procediese con arreglo a derecho a determinar en difinitiva el punto civil y principal de la competencia de Jurisdiccion.

Por lo respectivo a los demas Autos criminales pendientes ante el eclesiastico y los formados de oficio por el alcalde primero D. Matheo Antonio Garcia Sala motivados de los golpes y malos tratamientos del cura parroco contra el escribano Pedro Garcia Jobe Llanos, acordò el Consejo en el citado dia 31 de julio que el expresado cura parroco, que habia venido a esta Corte, saliese inmediatamente de ella, y que en el preciso termino de 15 dias se presentase al Probisor de la ciudad de Oviedo para que le corrigiese seberamente sobre dichos excesos, haciendo ver la moderacion y buen exemplo que devia dar a sus feligreses; que se escribiese carta acordada al mismo probisor manifestandole lo re-

parables que habian sido en el Consejo sus procedimientos, y que en circunstancias tan criticas acreditadas en los Autos de los malos tratamientos y golpes que dicho cura parroco diò en el rostro y demas partes de su cuerpo con efusion de sangre por boca y narices al escribano Pedro Garcia Jobe Llanos, que le vieron entrar en la casa del parroco hallandose este solo en ella, y salir a poco rato aporreado y bañado en sangre, se hubiese procedido por el juez eclesiastico a absolber al parroco, condenar en costas, y multar a los tres escribanos que depusieron como testigos en la sumaria, y amonestar al fiscal eclesiastico por haber en cumplimiento de su oficio exforzado la accion criminal.

Bien se conoce que el animo del Consejo en la citada providencia fuè de que tanto el probisor, como la Real Audiencia de Oviedo sobreseiesen en toda criminalidad, y a èste fin se les pasaron los correspondientes avisos; pero empeñado el probisor en proteger al cura Zenti, y con el fribolo pretexto de la apelazion que habian interpuesto los tres escribanos por la multa, y condenacion de costas que les impuso, intenta à influjo del propio don Juaquin Zenti, que continuen en la citada apelacion, que desde luego quedò cortada por la providencia economica del Consejo, y no puede conducir a otro fin que al de hacerla ilusoria, y eternizar la causa con dispendios y gastos insoportables a dichos escribanos.

Vajo de este concepto, y en el de haber ocurrido nuebamente al Consejo con la propia idea el citado cura parroco, que firma el pedimento, faltando tanto el probisor como dicho cura parroco al decoro y veneracion con que deben mirar las justas providencias del Consejo, podrà si fuere servido mandar que se escriba Carta acordada al Reverendo Obispo de aquella Diocesi, para que llamando a su probisor le haga veer el desagrado que han causado al Consejo sus procedimientos, y que en el caso que continùe en ellos, y no sobresea enteramente en la causa mencionada contra los citados escribanos, no podrà mirar con indiferencia qualesquiera providencia ulterior que tomase en el asunto, comunicandole ademas al mismo probisor en derecha la orden que estimase el Consejo por conducente, y que hallandose D. Juaquin Zenti en esta Corte se le busque, y notifique salga de ella en el preciso termino de 24 horas, y restitua en el de quince dias à servir su curato del lugar de Cabueñes, remitiendo el ordinario eclesiastico testimonio de haberlo cumplido<sup>41</sup>.

A pesar de este informe, y criterio compartido por la Sala de Gobierno del Consejo de Castilla, se entendía, por el mayordomo de la colegiata, que cuanto fuera ajeno de este asunto de la competencia

---

41. AHN. Sección Consejos. Legajo 468, exp. 11, fols. 159v-162v.

civil entre los jueces gijoneses, lo que se trató y disputó en la Real Audiencia ovetense, no podía alterar el sistema y estado que tenían los autos cuando por la misma se pidieron, y que como entonces estaba derribada en parte de lo innovado en la cabaña, después del embargo judicial, se debía poner en el mismo estado la barraca, y proceder en lo que restaba, hasta dar cumplimiento al auto asesorado de dicho día 11 de junio de 1768, pues lo contrario sería adelantar la causa en lo principal, cuando se hallaba parada por la disputa de competencia que estaba pendiente, además de resultar perjudicial al juez primero, que entendía en la causa, porque iría contra el espíritu de la citada Real orden del Consejo.

De dicha pretensión se dio traslado a D. Joaquín de Centi, el 9 de agosto de 1770, y el mismo 11, de dicho mes y año, el cura de Cabueñes presentó una certificación dada por D. Francisco Antonio Rive-ro, escribano sustituto de cámara de la Real audiencia, que contiene la pretensión que dicho cura elevó, de apartarse de la recusación que anteriormente había propuesto contra el juez primero y escribanos gijoneses, y la providencia subsecuente adoptada por la Sala, en un auto fechado en Oviedo, el 8 de agosto de 1770, dándosele: “Por aparttado: y el juez y escribano orijinario prosigan en la causa con costas”.

El día 13, del mismo mes y año, se acusó rebeldía al Cura de Cabueñes, por no haber respondido a lo propuesto por la Colegiata, pero al día siguiente, 14 inmediato posterior, dicho cura pidió los autos, y se le mandaron dar el 31 inmediato posterior. Se le acusó nueva rebeldía por la Colegiata, porque a pesar de haber tomado los autos, no había respondido a ellos, estimándose esa imputación, aunque D. Joaquín alegó el mismo día, de lo que se mandó dar traslado, y que con lo que se dijese, o no, se llevasen los Autos para ulterior providencia judicial.

Las alegaciones del cura de Cabueñes pretendieron impugnar el artículo introducido por la Colegiata, fundándose en que el juez inferior no puede revocar las providencias adoptadas por el tribunal de superior jerarquía, como era la Real Audiencia, negando capacidad al juez primero gijonés para volver a recibir la causa a prueba, ya que debía de subsistir la mandada hacer por la Sala, y exponiendo además que las providencias tomadas por esta no quedaron revocadas por la del Consejo de Castilla, sin olvidar que los autos habían pasado a la Sala por queja del escribano que colaboraba con el juez segundo de Gijón, Fernando Antonio Cifuentes.

El mayordomo de la Colegiata renunció al traslado del alegato precedente, y solicitó que el juez se acompañase con el abogado que

fuese de su agrado, a fin de adoptar la resolución pertinente. En su vista, se decretó una providencia, que asumía el punto de vista de la parte contraria al cura de Cabueñes:

In marg. Autto para que las partes concuerden en Abogado

Notifiquese a las partes que litigan o a sus apoderados que dentro de segundo dia concuerden en Abogado de los de la Real Audiencia para la determinacion de el articulo introducido y mas con arreglo a lo que resulta con apercivimiento de que pasado se nombrara de oficio: Y por este que firmò assi lo probeio el señor Juez que de la causa conoze en Gixon a tres de septiembre de mill setezientos y setenta = Manuel de Prendes Pola = Ante mi = Pedro Garcia Jobe Llanos<sup>42</sup>.

Este auto se hizo saber a las partes el mismo día, y cuatro fechas más tarde, el día 7 inmediato posterior, se dictó un nuevo auto judicial del siguiente tenor:

In marg. Autto asesorandose el juez

En la villa de Gixon a siete dias de el mes de septiembre de mill setezientos y setenta el señor juez primero que conoze de esta causa en vista de las diligencias antezedentes y atendiendo a ser pasado el termino sin que las partes dijesen cosa alguna Dixo que para determinar y proceder con el debido arreglo se acompañaba de su Real oficio con el Lizenciado D. Antonio Fernandez de la Llana Abogado de los de la Real Audiencia de Obiedo a quien se remitan con las asesorias correspondientes que paguen de por mitad las partes que litigan: Y por este que firmò asi lo probeiò de que io escribano doy fee = Manuel de Prendes Pola = Ante mi = Pedro Garcia Jobe Llanos<sup>43</sup>.

El 28 de septiembre de 1770 el cura de Cabueñes acudió al juez, exponiendo que aunque hacía muchos días que se le había hecho saber que concordase en un asesor para la determinación del artículo introducido por la Colegiata, esperaba que se le hubiese advertido sobre la persona del asesor, con quien el órgano judicial gijonés se acompañaba. En su vista, D. Manuel de Prendes Pola decretó que se citase a las partes interesadas, con señalamiento de asesor y fecha de remisión de los autos, lo que se notificó a las partes el 9 de octubre del mismo año, señalando el 10 inmediato posterior para la remisión, además de señalar que el asesor nombrado, D. Antonio Fernández de la Llana, se había excusado el día 11 de dicho mes y año, por diver-

---

42. AHN. Sección Consejos. Legajo 468, exp. 11, fol. 202v-203r.

43. AHN. Sección Consejos. Legajo 468, exp. 11, fol. 203r.

sas causas que no se especifican, devolviendo los autos al juez, a fin de que designara otro asesor.

Ello da origen a un nuevo auto judicial, extendido el 18 inmediato posterior, designando como asesor al catedrático de prima de la Facultad de Cánones de Oviedo, D. Fernando de Quirós Valdés<sup>44</sup>:

In marg. Auto de nuevo acompañamiento

En vista de lo que se probeiò por dicho Juez primero el Auto siguiente: En la villa de Gixon a diez y siete dias de el mes de octubre de mill setezientos y setenta el señor Juez que de esta causa conoze Dijo que por quanto para la determinazion de estos autos se ha acompañado con el licenciado D. Antonio Fernandez de la Llana Abogado de los de la Real Audiencia quien segun resulta de el que ha dado no puede ser asesor por varias causas como asi lo espresa debia de mandar y mando que para el mismo efecto y proceder con el debido arreglo se remitan al Doctor D. Fernando de Quiros Valdes Abogado de los de dicha Real Audiencia con quien se acompaña haciendo saber y cittando para dicha remision a las partes que litigan o a sus apoderados quienes paguen de por mitad las asesorias peonaes y mas derechos y por este que firmò asi lo probeio de que doy fee = Manuel de Prendes Pola = Ante mi = Pedro Garcia Jobe Llanos<sup>45</sup>.

Este auto se hizo saber a las partes el día 20, señalando 21 para la remisión, además de manifestar a las partes la devolución que el licenciado Llana habia hecho de ellos.

Con el asesoramiento legal del catedrático ovetense, el juez gijonés dictó un auto, que favorecía claramente los intereses del mayordomo de la colegiata, y perjudicaba notoriamente al cura de Cabueñes:

In marg. Autto asesorado en que se declara el Articulo

En conformidad de la probidencia de la Real Audiencia de Obiedo pronunciada en quince de henero de este año de resulta de la horden de el Real y Supremo Consexo de Castilla de diez y ocho de Nobiembre de el año pasado de sesenta y nueve y de el articulo introducido posteriormente por la Colexiata de Gixon, se declara haver lugar a el, y en su consecuencia deberse de llebar a cumplimiento el Auto probeido por el juez primero de Gixon en onze de junio

---

44. Había nacido en Oviedo, a finales del siglo XVII, y desde los años veinte, de la siguiente centuria, fue abogado y relator en la Real Audiencia de Asturias, además de regentar diversas cátedras, una vez se doctoró en 1720. En ese momento del pleito estaba ya jubilado de la cátedra de prima de Cánones, y falleció en 1771.

45. AHN. Sección Consejos. Legajo 468, exp. 11, fol. 203v.

de el año pasado de sesenta y ocho con acuerdo de asesor, poniendo en el ser y estado la obra ynnobada de la cabaña que tenia en el dia siete de junio de dicho año de sesenta y ocho en que se havia puesto el embargo. Y hecho se de traslado = Lo mandò su merced el señor juez primero que de esta causa conoce con acuerdo de el infrascripto asesor en Gixon y octubre veinte y tres de setecientos y setenta = Manuel de Prendes Pola = Dr. D. Fernando de Quiros Valdes = Ante mi = Pedro Garcia Jove Llanos<sup>46</sup>.

En consecuencia del auto antecedente, el día 25, del mismo mes y año, se hizo la demolición prevenida de lo que se había innovado, y en la misma fecha se dio traslado al apoderado del cura de Cabueñes.

El día 28 inmediato posterior se extendió una diligencia de haberse hecho saber al escribano originario una provisión de la Sala de la Real audiencia de Oviedo, acordando que los autos iban a remitirse al Consejo de Castilla, en virtud de una queja formulada por el cura de Cabueñes, y por otra diligencia consta que se remitían el día 29 del mismo mes y año.

A la luz del contenido del auto asesorado, mediante la intervención del Consejo Real, la Real Audiencia de Oviedo dictó un auto, en su Sala de lo Civil, cuyo tenor literal es el siguiente:

In marg. Auto de la Sala que reboca el antezedente asesorado

Declarase por nulo y ninguno el auto asesorado de veinte y tres de octubre de el año proximo pasado de setenta, y por atentado todo lo en su virtud obrado, y estar los autos en estado de determinar sobre la vista ocular pedida por alguna de las partes a cuiio fin se debuelben a la Justicia para que con citazion de todos proceda en ellos con dictamen de asesor conforme a derecho otorgando las apelaziones que interpusieren: se da comision a la misma Justicia para que a costa del juez y su asesor reponga *in continenti* la cabaña al ser y estado que tenia antes de dicho atentado y se multa a cada uno en cinquenta ducados aplicados en la forma hordinaria y en las costas de este recurso mancomunados assi en dicha multa y costas como en los gastos de la reposizion de dicha cabaña: en relaciones. Obiedo y marzo diez y ocho de mill setezientos setenta y uno = Ribero<sup>47</sup>.

Dadas las consecuencias perjudiciales que se causaban por este último auto al juez gijonés y a su asesor, que ya había fallecido, D. Manuel de Prendes Pola recurrió al Consejo de Castilla, mediante una representación, en la que pretendía justificar la legalidad de su

---

46. AHN. Sección Consejos. Legajo 468, exp. 11, fols. 203v-204r.

47. AHN. Sección Consejos. Legajo 468, exp. 11, fol. 204rv.

auto y la inimputabilidad de sus actuaciones, por todo lo cual deberían levantarse las condenas que se le habían impuesto.

Campomanes, a la luz del memorial precedente, y de la representación que hizo el procurador del cura de Cabueñes, pudo elaborar su dictamen, que se concreta en estos términos:

El fiscal ha vuelto a a ver este expediente, con el ynforme ultimamente hecho por la Real Audiencia de Oviedo, y Dice: Que aunque en rigor de Justicia tubo justo motivo la Real audiencia para la imposicion de la multa de los 50 ducados a D. Manuel Prendes Pola, vecino de la villa de Gijon, y juez primero que fuè de la propia villa, con otros 50 al Abogado D. Fernando de Quiròs con quien se asesorò en la causa sobre la construccion de cierta barraca o cabaña que se siguiò con el cura de Cabueñes en el año de 1769; no obstante, atendiendo por una parte haber fallecido el asesor, y por otra la disculpa del juez primero D. Manuel Prendes en haber procedido con acuerdo de dicho asesor a las providencias que se refieren, podrá el Consejo si fuere servido, usando de benignidad libertar a dicho juez primero de la citada multa, con los demas gastos de la renovacion de la barraca, o cabaña, y de las costas en que también se le condenò mancomunadamente con el asesor.

Asimismo adbierte el Fiscal, que siendo de tan lebe consideracion el asunto que ha dado lugar a la causa en lo principal, como el de una barraca, o cabaña de tablas que en su propio suelo solicita el cura de Cabueñes para la venta de vinos, se ha seguido, y sigue con tanto empeño, que se han formado ya nuebe piezas de autos mui voluminosas, según ynforma la propia Real Audiencia, quando todo el coste de la barraca no podra llegar a mil reales de vellon.

Vajo de este concepto, y de no ser justo que en una materia de tan lebe consideracion, solo por el empeño y calor de las partes, gasten el caudal, y tiempo indisponiendose los animos de aquellos vecinos sin el menor fruto: podrá el Consejo si fuere servido mandar que se libre el correspondiente despacho para que la Real Audiencia de Oviedo avocando a si todos los Autos, los retenga y archive en ella; y en quanto a si debe, ò no subsistir la barraca, tome conocimiento por si, y oiendo a los interesados, proceda removida toda malicia, y dilacion, a determinar con la posible brevedad lo que proceda, y corresponda en Justicia. Madrid, y Agosto 3 de 1771<sup>48</sup>. Rubricado.

La Sala de Gobierno del Consejo de Castilla acuerda, el 7 de dicho mes y año, que pase el dictamen al relator, acordando remitir a la Real Audiencia de Oviedo una carta-orden, asumiendo en general

---

48. AHN. Sección Consejos. Legajo 468, exp. 11, fols. 205v-207r.

el planteamiento del Fiscal Campomanes, excepto lo relativo a las costas, con el siguiente tenor literal del borrador de la Real orden:

A vos el Regente y Alcaldes mayores de la nuestra Real Audiencia de el Principado de Asturias. Salud y gracia.

Ya saveis que por demanda de denunciacion de nueva obra y fabrica de cierta barraca, o cavaña de tabla hecha por D. Joaquin Centi cura parroco de el lugar de Cabueñes de la jurisdiccion de la villa de Jijon en ese Principado, se formaron varios autos, y despues se subscitò competencia de jurisdiccion sobre su conocimiento entre los dos juezes primero y segundo de la citada villa y subcesivamente un incidente criminal acerca de la resistencia hecha por dicho cura parrocho al juez primero, en el acto de la demolizion de la barraca, y otros excesos, sobre lo qual se hiciereon varios recursos por las partes a esa Real audiencia, al Provisor de el Reverendo obispo de Oviedo y al nuestro Consejo en donde visto el expediente causado en el asunto teniendo presente lo expuesto por las partes, lo informado por esa Real audiencia y lo dicho sobre todo por el nuestro fiscal por auto que proveyeron en 31 de julio de 1769, entre otras cosas mandaron que esa Real Audiencia sobreseyendo y cesando enteramente en la criminalidad procediese con arreglo a derecho a la determinazion en difinitiva del principal punto civil de la competencia de jurisdiccion entre los dos juezes o alcaldes primero y segundo de Jijon, a cuio fin se expidio la orden correspondiente en 18 de noviembre del mismo año.

Despues de lo qual y con motivo de no haver sobresehido el Provisor en la prosecuzion del proceso formado ante el, se dieron por el nuestro Consejo diferentes providencias para ello, y ultimamente se presento en el en 13 de abril deste año a nombre de D. Manuel de Prendes Pola vezino de la villa de Jijon la petizion siguiente...

Y visto por los del nuestro Consejo con lo informado sobre esta ultima instancia por esa Real Audiencia, teniendo presente un testimonio presentado ultimamente por el citado D. Manuel de Prendes en que consta lo actuado en los referidos autos, la contradizion hecha a qualquiera instancia por D. Joaquin Centi y lo expuesto sobre todo por el nuestro fiscal, por auto que proveyeron en 18 de septiembre proximo se acordo expedir esta nuestra carta.

Por la qual atendiendo por una parte a haver fallecido el asesor y por otra la disculpa del juez primero D. Manuel de Prendes en aver procedido con acuerdo de dicho asesor a las providencias que se refieren, le libertamos de la multa impuesta por esa Real audiencia con los demas gastos de la renovazion de la barraca o cavaña, a excepcion de las costas en que tambien se le hà condenado mancomunadamente con el asesor, las quales dejamos subsistentes: Y en consideracion a la cortedad de el asunto que ha dado motivo a esta causa por solo el empeño y calor de las partes gastando sus

caudales y tiempo e indisponiendo los animos de los vezinos sin el menor fructo: Queremos y os mandamos que luego que esta nuestra carta os sea presentada avocando a si todos los autos los retengais y archiveis en esa Real Audiencia, y en quanto a si debe o nõ subsistir la barraca tomareis conocimiento y oyendo a los interesados procedereis removida toda malicia y dilazion a determinar con la posible brevedad lo que proceda y corresponda en xusticia. Que asi es nuestra voluntad. Dada en Madrid a de octubre de 1771<sup>49</sup>.

Puesto que el principal interesado en concluir la disputa sobre la cabaña o barraca era el cura de Cabueñes, su procurador ante el Real Consejo, Simón Gómez Pérez, elevó un escrito al órgano político, manifestando “que mi parte ha seguido expediente en el Consejo con Pedro Garcia Jove Llanos y otros sobre reintegro de una cabaña, satisfacion de multas y otras cosas, en el que se ha mandado librar cierta Provision, la qual se recogio a instancia de las contrarias hace muchos dias, de la que no usan, con el fin de que no tenga efecto la determinacion de Vuestra alteza, y para evitar los perjuicios que de no usar de ella se estan originando a mi parte, y tenga el devido cumplimiento lo mandado = A V. A. suplico se digne mandar se libre nueva Provision por duplicada, y se me entregue para que mi parte pueda usar de ella, que es xusticia que pido etc. Simon Gomez Perez”<sup>50</sup>. Rubricado.

Presentada la petición por el secretario Salazar, en la Sala de Gobierno, ésta, formada por Figueroa, Tasò, Miranda, Losella, Ávila, Valiente, Veyán y Villegas, acuerda el 23 de noviembre de 1771: “Dese a esta parte el despacho que pide por duplicado”<sup>51</sup>. En su virtud, deja constancia el procurador citado de retirar dicha provisión, con data del 26 de dicho mes y año: “Recivi el Real despacho librado a favor de D. Joaquin de Zenti, presvitero, cura de la parroquia de Cabueñes, para que la Audiencia de Obiedo egecute lo que se manda”<sup>52</sup>.

Dos aspectos merecen ser destacados en esta cuestión litigiosa, con varios conflictos en diversos órdenes jurisdiccionales. De una parte, la conducta de D. Joaquín de Centi, que se dedicaba al tráfico

49. AHN. Sección Consejos. Legajo 468, exp. 11, fol. 208rv.

50. AHN. Sección Consejos. Legajo 468, exp. 11, fol. 209r.

51. AHN. Sección Consejos. Legajo 468, exp. 11, fol. 209v.

52. AHN. Sección Consejos. Legajo 468, exp. 11, fol. 211r. Todo el proceso se recoge bajo la siguiente identificación archivística: “Gijon. Legajo 263. Es una pieza unica con 211 foxas. Expediente hecho a representación del Alcalde maior y ordinario por el estado noble de la villa de Jijon con motivo de haver tratado mal el cura de Cabueñes a un escribano que le notifico cierto auto. Relator Lizenciado Cortes. Secretario Ygareda”. AHN. Sección Consejos. Legajo 468, exp. 11.

de la venta de sidra, a pesar de la normativa eclesial ovetense que lo prohibía. De otra, las imputaciones que se le hicieron, y no pudo probar su parte contraria, respecto de otros aspectos poco decorosos, relacionados con su condición de presbítero, y obligaciones asumidas en razón del ministerio.

En el primer ámbito, las constituciones de Álvarez de Caldas, vigentes hasta las providencias de Pisador de 1761, prohibían el comercio a los eclesiásticos<sup>53</sup>, pero circunscribiéndonos a la fecha del incidente, ya regían las constituciones promulgadas por el prelado vallisoletano, si tenemos presente la número XX<sup>54</sup>:

Y por quanto estamos informados, que muchos de nuestros curas y otros eclesiasticos, tienen tratos, comercios, y otras grangerias indecentes, è ilícitas en su estado, y en gravissimo perjuicio de sus conciencias: Por tanto mandamos, que desde oy en adelante, pena de cincuenta ducados, y apercibimiento, ninguno de los mencionados curas o eclesiasticos pueda mezclarse, ni tener semejantes tratos, comercios, ò grangerias, por sí ni por interpuesta persona; y si alguno por su estrechez, pobreza o necesidad se viere precisado a algun genero de comercio, accudirá a Nos, o a Nuestro Provisor, ò Vicario de San Millan, dentro de tres meses, a sacar la correspondiente licencia, que le concederemos, no siendo de los prohibidos en los Sagrados Canones semejante comercio, y si para ello hallassemos ser cierta su necesidad, ò alguna otra causa justa.

Un año más tarde de la fecha del incidente, en septiembre de 1769, se aprobaron las nuevas constituciones sinodales del obispado, en una de cuyas disposiciones del libro III, título I, *de vita et honestate clericorum*, constitución IV, se lee la rúbrica: “Que se abstengan de todo tráfico y comercio lucrativo: mandamos a dichos clérigos de qualquiera dignidad que sean, se abstengan de todo tráfico y comercio lucrativo, por sí y por otro”<sup>55</sup>.

Existiría la duda de si el cura de Cabueñes obtuvo inicialmente autorización del provisor Navarro para ejercer ese oficio, ya que el

53. Vid. *Constituciones synodales del obispado de Oviedo, hechas y ordenadas conforme al sancto Concilio de Trento por don Iuan Alvarez de Caldas*, en Valladolid, por J. Godínez de Millis, 1608, fols. 76-78.

54. *Providencias generales de Don Agustín González Pisador obispo de Oviedo...*, cit., fols. 12v-13r; TUÑÓN ESCALADA, J. J., *D. Agustín González Pisador...*, cit., p. 53.

55. *Constituciones synodales del obispado de Oviedo, hechas en esta ciudad por el Ilustrisimo señor D. Agustin Gonzalez Pisador...*, en Salamanca, por A. García Rico, 1786, p. 199.

provisor y gobernador tuvo noticia fehaciente de la misma, y era conoedor de la normativa aplicable.

También llama la atención que no haya en los autos ningún asien-to que refiera una mínima rectificación expresa del clérigo, y que a pesar de lo dispuesto por el Consejo de Castilla para que le casti-gara severamente, se limitara a una amonestación verbal, aunque del proceder del entonces provisor se expidió una queja al prela-do asturiano, para que le recriminara, a iniciativa de Campomanes, sus procedimientos en la causa criminal que se tramitó en el fuero eclesiástico, y cuya sentencia era tan peregrina como la condena pe-cuniaria cuantiosa de los tres escribanos que habían depuesto en la sumaria de la causa ante el receptor de su propia audiencia, así como contra el abogado fiscal, que había impulsado el procedimiento, al que atribuyó un exceso de celo, si bien dicha condena fue levantada por el Consejo de Castilla.

Puesto que el licenciado Navarro era uno de los colaboradores más inmediatos del prelado, y llevaba varios años ejerciendo el gobierno diocesano, como residente en Oviedo, por delegación del obispo, éste, a la vista de la resolución de dicho Supremo Consejo, redactó una carta, con fecha de 24 de junio de 1770, en la que elogia su persona y labor en los siguientes términos:

Mui señor mio: Quedo enterado de la orden, y resolucion del Consejo sobre lo acaecido en los Autos criminales pendientes ante mi Provisor, y los formados de oficio por el Alcalde primero de la villa de Jijon, motibados de los golpes, y malos tratamientos de D. Juaquin Centi, cura de la parroquia de Cabueñes de la Jurisdic-cion de dicha villa contra el escribano Pedro Garcia Jovellanos; è yncidentes de los de demanda de denunciacion de la nueva obra, y fabrica de cierta barraca ò cabaña de tablas hecha por dicho cura; y en su cumplimiento doi orden a mi Provisor ynterino para que desde luego sobresea enteramente, conforme a la mente del Consejo en to-da criminalidad resultante de dichos autos, y apelacion interpuesta de la providenzia contra los escribanos, que fueron multados por mi Provisor propietario; como tambien harè entender à este, que con li-cencia mia, y a ciertos asuntos de mi Dignidad episcopal se halla en esa Corte, dicha Real resolucion del Consejo para su inteligencia, y cumplimiento en la parte que le toca; sin embargo de que estoi bien cierto, y es notoria, de la justificacion, con que por sus particulares prendas, experienza, ciencia, y conducta, desempeña a satisfaccion comun la administracion de Justicia de mi Provisorato; y que tengo entendido, que sobreseiò enteramente en dicha causa en virtud de la anterior resolucion del Consejo; ni pudiera haver procedido en ella desde entonzes, mediante hallarse, como se hallaban, y aún creo

continuen dichos Autos en la Real audiencia del Principado; lo que vuestra merced se servirá hacer presente al Consejo.

Dios guarde a vuestra merced muchos años... Agustín obispo de Oviedo<sup>56</sup>. Rubricado.

La segunda cuestión es la actitud que mostraron ciertos gijoneses de las clases más elevadas, en cuanto a los hechos que le imputaron al eclesiástico, y que no lograron probar, ni por la sumaria, ni por el plenario, y ni siquiera cuando el litigio fue llevado ante el tribunal secular fuera de Gijón, tanto en la Audiencia de Asturias, como en el Consejo de Castilla.

Quizás ese dato fáctico, cuando acusaron al cura de incumplir con la administración de los sacramentos, presentando por vía excepcional un caso aislado, que era fácilmente desmontable con las partidas que obran en los libros parroquiales, o aludieron explícitamente a su incontinencia, probablemente por la criatura de su criada, cuando esta misma recuerda que está casada y que en ese momento su marido está ausente del Principado, sobre cuyo extremo no se vuelve a recoger ningún otro testimonio, o la denuncia de las ausencias prolongadas, con las que incumplía el deber de residencia, a pesar de que está comprobado por los asientos de los libros sacramentales, todavía consultables, que en las situaciones de ausencia no momentánea nombró excusador, sin olvidar que los clérigos responsables de las parroquias vecinas atestiguan haberle sustituido en un caso de urgencia, destruyen de raíz cualquier imputación maliciosa sobre su vida personal y dejación de sus tareas pastorales.

Todo ello hizo que lo negativo en la vida personal y pastoral de dicho clérigo quedara reducido a la cuestión menor de la negociación con la sidra, y al impago del arbitrio, ya que la agresión física al escribano tiene una manifiesta provocación previa, aunque nunca justificable. El incidente, reiterado en el tiempo de la construcción de la cabaña, en la ería de Peruyedo, se circunscribía a un contencioso civil, en el que la cuestión afectaba a la titularidad y su contenido, pero en el que, al parecer, tenían intereses personales algunos de los protagonistas, integrados en la parte contraria a D. Joaquín de Centi. Esa inquina de un reducido colectivo, con nombres tan ilustres como Infanzón o Alonso Ramírez de Jove, marqués de San Esteban de Nataoyo, que era señor de ese coto y jurisdicción, influyó, sin duda, para que se prolongara el contencioso, y el cura de Cabueñes tuvo que soportar en dos ocasiones el

---

56. AHN. Sección Consejos. Legajo 468, exp. 11, fol. 175rv.

derribo de la cabaña o barraca, aunque Campomanes, que tenía información precisa, no solo de los documentos obrantes en los autos tramitados, hizo dos informes bien distintos respecto del clérigo, en el último de los cuales deja patente que todo lo que se había construido debía quedar en su ser, sin que cupiera obligar al cura de Cabueñes a la ulterior reedificación de la cabaña.